



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Sentencia N° 02/26

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, integrado de por los Sres. Jueces, Dra. Mariela Emilce Rojas –Presidente-, Dr. Jorge Sebastián Gallino y Dra. Noemí Marta Berros, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Dana Salomé Barbiero; a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada, en el expediente n° FPA 46/2024/TO1, caratulado: **“BORGÓ, DAMIÁN ANDRÉS Y SILVA, CAROLINA SOLANGE SOBRE INFRACCIÓN ART. 145 BIS – CONFORME LEY 26.842 – INFRACCIÓN ART. 15 TER – CONFORME ART. 26 LEY 26.842 – INFRACCIÓN LEY 25.871”**.

La presente causa se sigue a:

- **Andrés Damián BORGÓ**; DNI 25.062.028; sin sobrenombre; argentino; con fecha de nacimiento el día 13/01/1976 en la localidad de Chajarí, provincia de Entre Ríos; de 50 años de edad; comerciante; con domicilio en calle Irigoyen n° 1753 de San Bernardo partido de Buenos Aires y en Av. 25 de mayo n° 525 de la localidad de Villa del Rosario, provincia de Entre Ríos, -los fines de semana-; soltero, vive en pareja con Carolina Solange Silva, con instrucción primaria completa; hijo de Leonor Rosalía Roncaglia y de Francisco Ramón Borgo.
- **Carolina Solange SILVA**; DNI 32.526.896; apodada “Carola”; argentina; nacida el día 05/07/1986 en Buenos Aires; de 40 años de edad; soltera, vive en pareja con Andrés Damián Borgo; comerciante en una óptica; domiciliada en Av. 25 de mayo n° 525 de la localidad de Villa del Rosario, provincia de Entre Ríos; con instrucción universitaria completa; hija de Nilda Mabel Silva y de Edgardo Chaparro.

En el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 390/408, se les atribuyó a los encartados, la comisión del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros doblemente agravado, por haber abusado de la necesidad de tres personas migrantes y por la minoría de edad de dos de ellas, en calidad de coautores, delito previsto y reprimido en el art. 117, agravado por los arts. 119 y 121 de la ley 25.871 y art. 45 del C.P.

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

Intervinieron en el proceso el Sr. Fiscal Ad Hoc Dr. Dardo Daniel Barreto y los abogados defensores, Dra. Brenda Patricia Vittori y Pablo Daniel Moyano Ilundain, acompañando a sus asistidos.

En la etapa de discusión final (art. 393 C.P.P.N.), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

Así, **el Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Dardo Barreto**, expresó que la causa tuvo su origen por una denuncia de personal del COPNAF respecto a dos niñas, que tenían una situación migratoria irregular y quienes estaban al cuidado de la pareja Silva y Borgo, en calle Libertad 429, de Villa del Rosario. En una carpeta con documentación que les había aportado el Defensor, había unas escrituras confeccionadas por la Escribana Lena, con un poder especial otorgado respecto a cuestiones concernientes a las niñas de 10 y 13 años, de agosto de 2023. Además, a fs. 40 y 41, el área de ANAF de Villa del Rosario, labró actuaciones que luego se elevaron al COPNAF. Refieren las mismas al relato de Silva, respecto a cómo la pareja había conocido a estas niñas en unas vacaciones; cómo fue el ingreso al país de las niñas con su padre, a través de un paso no habilitado, a diferencia de la pareja que ingresó por un paso que sí lo estaba, en automóvil. Esta permanencia ilegal duró unos 5 meses, hasta que concurrieron a la Dirección Nacional de Migraciones, en Concepción del Uruguay, en donde se confeccionaron 3 expedientes respecto de los migrantes. Luego se dispuso la expulsión del padre, que se efectivizó el 19/12/23, y la residencia precaria de las menores, quienes permanecen en el país a cargo de Silva, quien quedó como su tutora, cuya designación en migraciones conforme al acta confeccionada fue hasta que las menores cumplieran su mayoría de edad. Luego hace referencia a las entrevistas que realizó el área de niñez en Villa del Rosario y destacaron la ilegitimidad de la guarda de la familia Borgo, que prohíbe la entrega directa de niños, más allá de que la familia de origen destacaba el bienestar actual de las menores, pero que las reclamaba nuevamente. Se detalla además cómo fue que se conocieron con las niñas y el contacto que tuvo con una “vendedora de mamajuana”, quien le comentó que había un par de niñas que estaban en una





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

difícil situación económica. Consta que luego continuaron el contacto y Silva les envió dinero para tramitar pasaporte y compra de pasajes. Detalló que se enviaron dos cartas de invitación para que ingresen el país, pero que fueron rechazadas por falta de solvencia económica y por ello ingresaron por Paraguay. Indicó cómo fue la medida de protección excepcional de las niñas, y las entrevistas realizadas en ese marco. La Dirección Nacional de Migraciones informó luego respecto de los cruces migratorios de la pareja Borgo Silva. Se mencionan informes de la Oficina Nacional de Rescate, luego de entrevistadas las niñas en Cámara Gessell, las que relataron como conocieron a la Sra. Silva, quien les dijo que quería adoptar a dos mujeres de piel morena y que quería ayudarlas. Además, una de las niñas relató cómo fue el ingreso desde Paraguay al país en bote. Posteriormente reseñó los testimonios oídos en la audiencia de debate, especialmente los de los profesionales que entrevistaron a las niñas. Respecto a la calificación legal, mantuvo la efectuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, y especialmente la agravante por la minoridad de dos de los tres migrantes. Respecto al bien jurídico protegido, invocó a Harabedian, quien señala que es la incolumidad del régimen migratorio -al menos en cuanto al tipo básico- pero además se protege la vida, la dignidad del migrante, por lo que son conductas pluriofensivas. En cuanto a la adopción que se quería realizar por la familia Borgo-Silva, invocó el fallo Ramírez Escobar y otros c/Guatemala, donde la CIDH incluye la trata de niños con fines de adopción, en donde se cosifica a los niños y que resulta aplicable a los casos de entrega directa. Detalla las conductas que en el tipo objetivo se describen y el elemento normativo de la ilegalidad, sumado a que las acciones tendientes a la regularización no inciden, ya que aquí no se persigue al migrante. La pareja colaboró y coordinó parte del viaje (ayudó con pasajes y organización), viajaron también hacia Paraguay. En fecha 28/04/22, Carolina le envió un mensaje a una amiga refiriendo que estaban esperando poder pasar a ese país; luego otro mensaje del 29/04/22, que da cuenta del alojamiento en un hotel de la pareja junto con las niñas y de la recepción de las niñas en el aeropuerto, por lo que no sólo participaron en la promoción sino en la facilitación, por una relación de consunción, queda comprendida la primera conducta. **Esto**

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

perduró desde el 30/04/22 hasta que asisten a Migraciones 19/09/22, o sea 5 meses. Alojaron a las niñas en su domicilio, en Av. de Mayo desde la fecha de ingreso al país hasta 11/01/24, fecha en que fueron trasladadas hasta la residencia. El domicilio sito en calle Libertad era del Sr. Chervo, y allí vivió solo el papá de las niñas y si bien al momento de intentar regularizar la situación declararon éste, lo cierto es que allí solo vivió un tiempo el papá de las niñas. También señaló que Silva intentó conseguir documentación de las niñas con un intendente de Mocoretá. El tipo básico se agrava por las condiciones de vulnerabilidad de los migrantes art. 119, y el art 121 que agrava en base a la edad de los migrantes. En cuanto a la tipicidad subjetiva señala que es un delito doloso. Los imputados no podía desconocer su condición de extranjeros, los conocieron en un viaje, además contiene un elemento subjetivo excedente: obtener un beneficio y esto es una ventaja no necesariamente de contenido económico. También se protege al migrante, y remarcó que el propósito era adoptar a las menores de manera irregular. Así lo manifestó en entrevista una de las niñas. Además, la propia Silva manifestó que averiguó en República Dominicana, y que los trámites eran engorrosos, también prueba de ello es la escritura otorgada por Lena, previa a la expulsión del padre de las niñas que fue por 5 años, que coincidían con los años que él no podría reingresar a este país. Tampoco se puede obviar que el padre no vivía con las niñas. Lee mensajes obtenidos del celular de Silva donde le pregunta al maestro de las niñas si no sabía si el padre las quería dar en adopción. Otro en donde alguien la felicita un día después del arribo a Argentina de las niñas y ella responde “no hay nada más lindo que ser mamá”. Respecto al fin altruista que aquí se evidencia, no puede obviarlo, pero igualmente pide la reproducción de unos audios. Allí se escucha a la madre de las niñas que refiere que se las han llevado a sus hijas sin su consentimiento. Son audios del 01/05/22. Además lee capturas de pantalla de un intercambio de Carolina con Landi, aparentemente en donde hablan de una madre embarazada que quiere dar a su bebé en adopción. Luego hace referencia a gestiones de Carolina para obtener los documentos de las niñas, en donde pensaban decir que las habían traído a las niñas de Chaco y no de República Dominicana. Respecto a

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

la antijuridicidad, entendió que no hay causal de exclusión, ni estado de necesidad. Respecto a la capacidad de culpabilidad se encuentra acreditada, sabían que los migrantes no podían ingresar y por ello su paso irregular por Paraguay, tampoco un mal grave que se haya necesitado conjurar y por ello son pasibles de reproche penal, por lo que mantiene la acusación como coautores del delito por el cual la causa vino elevada, con las agravantes allí consignadas. Respecto a la pena a solicitar, considera que Borgo tiene 50 años, estudios primarios. Silva 39 años y estudios universitarios, sin hijos y sin antecedentes. Si bien empatiza con la necesidad de maternar que aquí se evidenció, también debe empatizar con quienes militan por una Ley de Adopción Internacional, quienes militan y transitan lo que se ha denominado un embarazo burocrático, en pos de cumplir con la legalidad por lo que, solicita la imposición del mínimo de la pena de 5 años para ambos.

A su turno, el **Sr. Defensor, Dr. Moyano**, al inicio de sus alegatos refirió que discrepa en su totalidad con el alegato del fiscal, ya que aquí hay que hacer un análisis más amplio de la situación, que el Ministerio Público Fiscal ha omitido valorar, no sabe si voluntaria o involuntariamente. Aquí hay un escenario general en donde el propio Estado se ha convertido en una máquina de entorpecer y generar situaciones disvaliosas. Este infinito círculo de burocracia nunca se tomó un minuto para detenerse en las cuestiones humanas y de sentido común, y solo se han apegado a formalismos. Aquí no está en discusión que el ingreso de los migrantes fue por un lugar no habilitado. Es solo en este punto que el fiscal tiene razón, pero si miramos la historia completa, sus asistidos toman contacto con los migrantes en el exterior varios años antes de su ingreso y mantienen este contacto. Los testigos así lo han sostenido, aquí no se mencionó por el fiscal el bienestar de las niñas en todos los órdenes, la observancia de todos sus derechos elementales, a ningún organismo le importó esto. Inclusive hasta llegar a la estupidez de enviarlas de nuevo a la pobreza. La única persona llamada a esa función, a quien le preocupó el tema es a la representante que está aquí presente en esta audiencia. El Estado torpe se metió brutalmente sin buscar situaciones razonables. Dejó planteado que hay una falla lógica en la acusación,

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

preguntándose si hay delito en la confección de un poder especial para Silva. Relató los inconvenientes que sufrieron los migrantes al intentar venir, especialmente refiere que le avergüenza que su país, pese a lo que menciona el preámbulo de la Constitución Nacional, le deniegan la posibilidad de ingresar al país por razones de pobreza. Por ello es que no les quedó otra manera de ingresar, pero ello no tiene relevancia penal, no es un delito. En todo caso, habilita un trámite administrativo, en el fuero civil, que eventualmente conlleva una expulsión, no es un delito. Esto no es EEUU. A tal punto el ingreso irregular no lo es, que la propia Dirección Nacional de Migraciones, en algunos casos dispensa de manera general a través de una especie de moratoria o amnistía dirigida a personas del caribe, vigente durante el 2022, y que no se les hizo saber aquí a los migrantes referidos. Otra excepción fue la otorgada a venezolanos. Contrariamente a esto, si existen los delitos migratorios que sí son los que imputa el fiscal, por lo que propone al Tribunal, que se mire a la norma 26.364 de trata de personas y asistencia a la víctima de otra manera, de una manera diferente a la propuesta por el fiscal. Refiere que en esos delitos siempre hay un componente directo de explotación, y agrega que en todo caso se quiere tutelar los derechos humanos de estas personas, todo lo contrario, a lo que se verificó en este caso concreto, en donde nunca se les impidió que ejercieran sus derechos, ni se les negó su identidad, entre otros supuestos. Aquí no hay elementos para considerar que este es un caso de “entrega directa”, inclusive la testigo Penachini refirió que era una especulación de ella, y entiende que esta es una situación atípica desde todos los puntos de vista. Es algo que no se ve todos los días, y entiende las especulaciones que se generaron al inicio por los organismos, pero si miramos con lupa la situación, es advertible que el plan era que la familia viviera junta, y si sus asistidos en algún momento manifestaron su intención de adoptar, ello finalmente no ocurrió. Aquí quedó claro que quien tomaba las decisiones importantes, de educación, salud etc., era el padre de las niñas, como relataron todos los testigos. El padre era el padre, ni él se apartó, ni nadie lo desplazó. Sus referentes afectivos no tomaban un lugar que no les correspondía, a fin de preservar los derechos de las niñas, que a nadie le importaron aquí. Esta

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

situación fue degenerando, no a causa de sus defendidos y el padre, sino porque se la complicaban permanentemente. En septiembre de 2024 va a la Dirección Nacional de Migraciones, y tiene la desgracia de tratar con Coral Fabre. De mirar los tres expedientes se observa que “cuando se quiere se puede y cuando no, no” y detalla que a dos de las personas se les dio la dispensa del art 29 de la ley de migraciones, y al padre no. El máximo disvalor aquí ocurre cuando el padre se va y las niñas quedan, él se va en cumplimiento de obligaciones morales, no para abandonar a sus hijas, y se encuentra con la maquinaria burocrática, quien el día que concurre a avisar que se pensaba ir, le notifica que estaba expulsado y que no puede retornar por 5 años. Sumado a ello el propio estado, los presiona y los pone en situaciones difíciles. Destaca el poder otorgado en migraciones y firmado por Coral Fabre para designar tutor de las menores. Aquí, ¿quién comprometió la dignidad, salud de las niñas, fueron sus asistidos o el Estado que “las metió presas?”. Es claro que la situación no era de gravedad ya que no hubieran dejado pasar 20 días de licencia anual para luego intervenir. Destaca el art. 611 del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la prohibición de entrega directa de niños, y la consecuencia jurídica que no es un injusto penal. No se acreditó aprovechamiento de la situación aquí. En todo caso se combatió la situación de vulnerabilidad, se les dio educación, atención medica etc. Entonces ¿en donde está el aprovechamiento? El modo comisivo señalado aquí es un delirio, es sostener como disvalioso un accionar dirigido al bienestar y al progreso personal. Cita el precedente que menciono el MPF en el fallo relativo a la adopción ilegal y que su característica definitoria es la cosificación, y señala que aquí en este país justamente es donde se los trató como personas. Las niñas eran escuchadas, a diferencia de lo que hicieron los burócratas, que solo consignaban en actas que las escuchaban, pero luego peticionaban judicialmente lo opuesto a lo que ellas manifestaban. Ellas no eran bebés y si bien había limitaciones propias de su edad, ellas comprendían lo que ocurría y tenían sus propios deseos y voluntades. Era razonable que quisieran volver con Carolina que las trataba bien y no seguir presas. En este caso si bien cree que se quiso hacer el bien, por lo atípica de la situación, hicieron el mal, tal como ahora intenta el fiscal al pedir su condena.

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

También advierte que podría tratarse de un error de prohibición ya que no hay por parte de los imputados una actitud tendiente a esconder la situación. Ellos actúan como quien cree que está haciendo algo bien, de modo valioso y por ello cuentan a todo el mundo como es la situación de los menores, aportan documentación, van a una Escribanía, hacen un poder, fuera del espacio temporal de imputación, un changarin y una persona que no tiene estudios jurídicos, frente a una persona formada en esa área, la escribana quien tiene función de brindar asesoramiento respecto de los actos que pasan frente a ellos. No se evidenció intención criminal de sus asistidos, no hay disvalor de acción ni de resultado a nivel de antijuridicidad. Al contrario, van a confeccionar un acto jurídico a migraciones, etc. ¿Por qué alguien que comete un delito iría a todos estos organismos del Estado? Inclusive cuando se le allana el domicilio, ella presta colaboración, aporta su celular. Es clara la sensación de quien no cree estar cometiendo un delito. Hay un informe de fecha 09/01/24 de Auri, quien menciona que Carolina no parece entender la gravedad de la situación y ello justamente, a su entender es porque no tenía conciencia de la ilicitud y gravedad de la conducta. El tipo penal discutido aquí, no aplica a este tipo de casos. Reseña una cita de la página Web del Ministerio Público Fiscal, donde hay un informe sobre delitos migratorios y su ubicación. Además, se compromete el principio de legalidad ya que no está claro el beneficio. El derecho penal se basa en el injusto, es represivo del mal, no del bien por lo que no se puede considerar aquí que el beneficio sea uno de índole moral o fomentar vínculos. El delito busca reprimir otras conductas, no las investigadas aquí. Por tráfico de migrantes se imagina otros supuestos que, a diferencia de aquí, terminan en la explotación de personas, muy por el contrario de lo que ocurrió aquí. Sólo desnaturalizando el tipo penal podemos consentir una pena de 5 años de prisión a quienes ayudaron a personas que ingresaron ilegalmente. Eventualmente podría caberles una multa administrativa solamente. La fiscalía necesitaba probar tres cosas, facilitación, beneficio y abuso de la vulnerabilidad. El estado no les brindó asistencia jurídica informándoles de su posibilidad de regularizar su situación, conforme la disposición sancionada el 23/05/22, conocida como Caricom. Además, el art. 29 de la ley de migraciones

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

permite la dispensa por razones humanitarias al director nacional de migraciones. cuando el padre concurre y le notifican la expulsión, que había quedado firme pese a que nunca se lo notificó y las niñas se les da una dispensa. Se pregunta si no era razonable aquí también solicitarle una dispensa para él. Inclusive refiere a la hoja membretada por la Dirección Nacional de Migraciones, por lo que no hay agente del Estado que no haya colaborado para que ello se configure. Antes lo habían enviado a la policía para que denuncie su domicilio. Las irregularidades migratorias no son delito y no hay otra cosa aquí. El Ministerio Público Fiscal no acreditó beneficio, la satisfacción moral de hacer un bien no puede castigarse, la adopción es un instrumento virtuoso y aquí no hay elementos disvaliosos, como por ejemplo: provecho, explotación, negar la identidad de las niñas, etc. No hay ningún testigo que haya dado cuenta del disvalor de acción aquí. Inclusive económicamente hasta se podría hablar de pérdida económica. Tampoco se abusó de la vulnerabilidad ya que aquí se la eliminó justamente. Refiere que nunca le pasó tener que hacer gestiones para traer a la propia víctima y no el fiscal. Cuando se entrevistó al padre de las niñas, éste nunca se reconoció como tal y no porque fuera un negador, sino porque desde el día uno, Castillo sostuvo que siempre quiso venir a Argentina, ya desde la época del 1 a 1. Sostiene que el fiscal mantuvo cuestiones, dichos y mensajes que no guardan relación con el hecho concreto que aquí se investiga y si bien a veces son elementos valiosos, por ejemplo en causas de narcotráfico, aquí no hay mensajes que incriminen en el sentido de la ultrafinalidad del tipo subjetivo, ya que no se ve reflejada en medios comisivos de un delito. En cuanto a los mensajes referidos por el Sr. Fiscal, expuso que a veces son estupideces que se dicen en un chat, expresiones de deseo. Finalmente, respecto del audio atribuido a la madre de las niñas, si bien no está acreditado que fuera ella, es la misma que consintió que salgan las niñas del país, que previamente las había abandonado y que al ser consultada por el COPNAF manifestó desinterés y dijo que se haga lo que quiere el padre, para finalmente en audiencia ante el Juzgado de Familia refirió que prefería que estén con Carolina antes que en la residencia o en su defecto que vuelvan con el padre. Ello a su entender no guarda relación con constancias más tangibles, conforme

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

actas ante el Juzgado de Familia de donde surge que está conforme con la situación mencionada. Por ultimo cree que está sobradamente probada la mejora en la vida de los migrantes aquí y que es una situación atípica porque no se da explotación ni beneficio ya que estaban los derechos humanos garantizados. Fue la voluntad libre de los migrantes la existencia de este vínculo, justamente lo opuesto a la cosificación de ellos. El tema hubiese sido más claro si los agentes del estado hubiesen tenido sentido común, para evitar estos resultados nefastos. Un fiscal que pide 5 años de prisión, niñas que estudiaban y ahora ya no, una persona que tenía un negocio y ahora ya no. Esta es una situación absurda y ridícula. Se han metido con quienes deben ser los referentes afectivos de una persona y estuvieron en todo momento sostenidos por un prejuicio. Primero consideraron esto trata de personas, luego fuerzan los tipos penales y finalmente cuando se realizó un proceso de familia los padres biológicos de las niñas ni siquiera tuvieron intervención, al menos hasta que se presentó el padre. Eran burócratas conjeturando. A nadie le importó lo que querían las niñas. Por todo ello no se advierte la comisión de delito, la conducta es atípica, y en subsidio entiende que hay un error de prohibición que se evidencia en ese intento permanente de regularizar la situación de los migrantes y nunca ocultarlos. Por ello solicita la absolución de sus defendidos.

En sus réplicas, el Sr. Fiscal Ad Hoc, manifestó que disiente con el abogado y comparte la sensibilidad de éste en algunos aspectos, y apelando al sentido común entiende que Borgo y Silva debían cumplir con la reglamentación y demás procedimientos para adoptar, ya que esta era la finalidad. Además, no es que a nadie le interesó nada, justamente estamos aquí porque a alguien le importaron las niñas. La protección de la norma migratoria importa porque ella tiende a proteger al migrante. Además, quiere recordar que quien primero le preguntó al padre si se habían encontrado con las niñas fue él. Respecto a la trata de personas, destaca que este Tribunal tiene precedentes muy importantes, pero recuerda casos en donde las propias víctimas se sentían bien trabajando en casas de tolerancia, y en donde el propio estado convalidaba esto, otorgando libretas sanitarias, y que inclusive pese a ello ameritaron condenas igualmente.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Señala además que según la cronología detallada por el Ministerio Público Fiscal que da cuenta que demoraron 5 meses en ir a regularizar su situación esto fue justamente porque se intentaron otras vías, como intentar conseguir documentos de las niñas falsos. Dan cuenta de esta situación los mensajes que fueron borrados de los dispositivos y recuperados por la fuerza preventora. ¿Se le va a reprochar la burocracia de Dirección Nacional de Migraciones, y como se habilitó que se fuera el padre y dejara aquí a las niñas? Lo cierto es que el padre de las niñas denunció como domicilio el de calle 25 de mayo, pero lo cierto es que no se sabe concretamente donde vivió. Aquí se expulsó solo al padre, porque no se podía a las niñas, pero el en realidad se iba por su hijo enfermo. Tampoco el Ministerio Público Fiscal desconoce la vulnerabilidad de las niñas, ni la mejora en sus vidas, pero el sentido común expresa que, si han recibido dos respuestas negativas para el ingreso al país, debieron concurrir a realizar los trámites de adopción legalmente en cualquiera de los dos países, pero si no se puede, no se puede. Y si se quiere decir que se habían encariñado con estas niñas, lo cierto es que los mensajes dan cuenta que no eran exclusivamente estas niñas. En caso de que se considere el error de prohibición, el mismo era vencible y finalmente entiende que el fin no justifica los medios.

En sus dúPLICAS, la defensa manifestó que está en un todo en desacuerdo con el fiscal, cree que no le quedó más remedio que reconocer que la defensa tiene razón y no entiende por qué la persistencia en la acusación ya que el primer grave defecto es que la pretensión punitiva no es justa, ya que no se ve la afectación de un bien jurídico tutelado. Acá no debe perderse el foco, el delito que se juzga aquí es contra las personas, no contra el Estado. Respecto a que aquí se intentó una adopción, debemos recordar la teoría del delito y su primera categoría, la acción, y ninguna teoría castiga expresiones de deseos. Aquí no se obtuvo una adopción que es una institución jurídica, cuyo fin es darle un padre a quien no lo tiene, que justamente no ocurrió aquí. No tenían una madre en Carolina, sino una referente afectiva, pese a que la hayan podido llamar “mamá del corazón”. Nunca entorpecieron el vínculo con su padre biológico. Aquí el Estado es el único que ha explotado la vulnerabilidad de estos migrantes. No se



acreditó que se haya obtenido un DNI para las niñas, que en todo caso hubiera sido para darle más derechos a las niñas. Se quieren castigar las ideas. Si no hay informes positivos de Mocoetá, no se puede revertir el estado de inocencia. Finalmente, en cuanto a que la Dirección Nacional de Migraciones, no puede expulsar menores, ello es falso, no surge de la ley. El fiscal genera confusión al hablar de la salida de las niñas, ya que Castillo se va por la enfermedad de su hijo, no para abandonar a las niñas. Él quería retornar a los 3 meses e iba a pedir la dispensa. Tampoco el error era vencible como sostuvo, ya que hasta consultaron a una escribana, y a la Dirección Nacional de Migraciones, quienes tienen funciones de asesoramiento a quienes no tienen conocimientos jurídicos. Era gente que sabía más que ellos, no los instan a corregir, tampoco cuando fue a labrar un acta a la comisaria, ni en la escuela cuando anotaron a las niñas. Ello alejaba los visos de ilicitud de la situación.

En el marco de la realización del debate se recepcionaron las siguientes testimoniales:

Pablo Maximiliano GALARZA. Expresó que en enero del 2024 prestó funciones en el COPNAF y que había ocupado el cargo en diciembre del 2023 y que tomaron conocimiento de este caso en esa época, a partir de un informe de la coordinación de Federación, en donde la defensa pidió intervención en este caso por la detección de una situación migratoria irregular. Relató las intervenciones realizadas en el territorio y cuando le llegan elevadas. Indicó que realizaron consultas a la Senaf por este caso, creen que había indicios de ingreso irregular al país, por lo que hacen una denuncia en el fuero penal. Destacó la documentación migratoria que fueron recabando y otra que les llamo la atención, especialmente escrituras que autorizaban a las menores a estar en el país y que la Sra. Silva sea la tutora. Respecto al ingreso de las menores, por informes y entrevistas realizadas a ellas y a Silva, recuerda que hubo una invitación para que vinieran al país en varias oportunidades, que cree que no se pudo por razones de dinero y que finalmente las chicas fueron con su padre a Paraguay y de ahí ingresaron al país. Dijo que no tuvo contacto directo con las partes del caso, que sólo las vio en las audiencias realizadas en el fuero de familia y que estuvo



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

presente en el traslado a Ezeiza de las menores. Señaló que los informes fueron realizados por el área de niñez de Villa del Rosario, que es municipal, pero son supervisados por el Copnaf. Agregó que tampoco estuvo presente en entrevistas a las menores. Sobre el traslado a Ezeiza, explicó que las recibió gente del consulado de Rca. Dominicana, quienes le dijeron que se encargaría el área de niñez de ese país.

María Soledad GODOY. Psicóloga de la Oficina de Rescate. Refirió que entrevistó a las niñas y recuerda que el 09/03/24, se dirigió a un hogar de Feliciano a realizar entrevistas a raíz de un oficio judicial. Allí las recibió la coordinadora del hogar, de apellido Noya. Allí junto a su compañera, le comentaron a las niñas el motivo de la entrevista, que les preguntarían sobre su vida y que podían dejar de responder cuando así lo quisieran. Primero se entrevistaron con la mayor, respecto de quien en la audiencia se le indicó que la indicara con el nombre de fantasía “María”, para preservar la identidad de las niñas. Dijo que ella les relató que nació en la capital de Rca. Dominicana, que allí fue criada por su mamá y que a sus tres años la mamá las abandonó y quedaron con su padre. Allí atravesaron malos tratos por parte de la nueva pareja de su padre. Ella asistía a la escuela, pero su hermana menor no, porque no lo quería ésta pareja referida. Relató que viajaban a varias localidades con su padre, que era changarín. En una de las escuelas, un maestro le dijo a su padre, que había una mujer que quería conocerlas, por lo que comenzaron virtualmente, luego pactaron un encuentro en un hotel muy lindo; ellos tres más la tía paterna, el objetivo era poder conocerse, ya que esa mujer antes quiso conocer a otras niñas, que luego no encontró en Rca. Dominicana. Ello fue previo a la pandemia en el 2019. En ese encuentro la mujer se les preguntó a las niñas si querían que ellos las críen en Argentina ya que aquí tendrían una mejor vida, por ello a las niñas les interesó esta propuesta. Señaló que la entrevista fue primero con la mayor porque la menor se notaba más dispersa. Además, no estaba escolarizada anteriormente y se le dificultaba más expresarse. Continuó relatando que, en un primer tiempo, la Sra. le enviaba dinero a su papá para ayudarlas con sus necesidades. También sabe que envió “cartas de invitación” a Argentina que



luego fueron rechazadas y que como era pandemia, era difícil ingresar a Argentina, por lo que llegaron aquí en bote. Llegaron ambas hermanas con su papá, para tener una mejor vida y trabajo su papá, ese era el objetivo. Ellas vivían con la Sra., y su papa vivía en una casita aparte. Hacia changas y trabajo en un aserradero. La niña relató como era la vida en esa casa, su asistencia a la escuela, también que la Sra. les enseñaba cuestiones de autocuidado-circunstancia relatada por ambas menores-, y que la menor a raíz de este viaje comenzó a ser escolarizada. También refirió que luego de un tiempo, quizás un año, el papá se tuvo que volver a su país de origen para cuidar a otro hijo que había quedado allí. El papá les preguntó si se querían volver con él, pero ellas eligieron quedarse, pero continuaron el vínculo virtual con el padre. Igualmente, la Sra. les había dicho que se podían ir cuando así lo quisieran. Luego relataron como era su socialización aquí. También le refirieron que estaban contentas de estar en Argentina, que si podían se querían quedar con la Sra., y si no se podía, querían ir con su papá, pero no quedarse en el hogar. Refirió que, para las niñas fue impactante que entraron a un lugar con la Sra., y luego no la pudieron ver más. Para ellas esta vida era todo nuevo, ir al médico, celebrar cumpleaños, tener pertenencias, tecnología, etc. No surgió en la entrevista ninguna situación negativa de explotación. Inclusive la niña mayor relató una situación de abuso que vivió en su país de origen, y la menor una situación de castigo, por lo que podían identificar malos tratos o situaciones de violencia. Luego explica que al llegar al hogar se les sacaron las pertenencias a las niñas, especialmente las tablet que era lo que más añoraban. Respecto al vínculo con la madre de las menores, la más pequeña ni la conoció, y la mayor refirió que las había abandonado. Agregó que durante el tiempo que estuvieron aquí, las niñas mantuvieron contacto virtual con su familia de origen. Respecto a cuánto tiempo vivieron aquí con su padre, se remite al informe porque no lo recuerda exactamente, pero cree que un año aproximadamente. Puede establecer diferencias en cuanto a su vida en su país de origen, ya que allí una de ellas no estaba escolarizada, aquí ambas tuvieron acceso a la salud. La niña mayor, le relató que hubo inconvenientes en el ingreso al país, que el viaje se demoró, que primero fue en avión y luego una

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

pareja los cruzó en bote. Agregó que sugirió que accedan a tratamiento psicológico si volvían a su país. En cuanto al Sr. Borgo, refirieron que era buena persona, pero que lo veían poco, porque trabajaba en otra provincia. Tenían más trato con la Sra. y la niñera. No dijeron nada malo sobre esta pareja.

Ruth Alejandra PENNACHINI. Directora del Copnaf. Relató que su intervención en enero del 2024, fue a raíz de una situación irregular que podía tener que ver con una “entrega directa”, tal como le fuera anoticiado por personal de Federación. La situación se advertía como irregular desde el principio, por lo que realizaron la denuncia correspondiente, respecto de la permanencia de dos menores sin su progenitor en el país. Es irregular a su entender, porque de la lectura que hicieron de diferente documentación, no surge el ingreso legal de estos migrantes y por ello se expulsa al progenitor y que por lo tanto la situación de las menores no ameritaba que permanecieran en el país con personas que no eran sus representantes legales. En relación a la entrega directa, explica medidas de protección excepcional que ellos pueden dictar en ciertos casos y que si ello no se logra es un juez quien dispone la situación de adoptabilidad de un niño eventualmente. Sin poder aseverarlo entiende que la finalidad de esta familia era que las niñas quedaran aquí como sus hijas. La defensora le pregunta si puede saber la finalidad y refiere que no. Tampoco tuvo contacto con las niñas. La decisión de medida de protección excepcional, fue alojarlas en una residencia de Feliciano, la dispuso el director del área de adolescencia. Solo sabe que las niñas finalmente regresaron al país de origen, con su progenitor. Supo que intervino el organismo de niñez del país extranjero (Conani).

María Gabriela AURI. Coordinadora del Copnaf en el departamento Federación. Relató que asume la coordinación el 29 o 30 de diciembre, pero el pedido de intervención de una defensoría era anterior. Al asumir a principio de enero, comienza a tener acciones, por intermedio del área de niñez local de Villa del Rosario, con acompañamiento del Copnaf. Les pareció que era un caso complejo por lo que piden instrucciones al área de niñez y adolescencia, lo que motivo un llamado del director de esta última área y la conveniencia de tomar una medida de protección excepcional, que fue lo que se hizo. Tuvo contactos directos



con las niñas. En esa oportunidad no advirtió situaciones de maltrato o violencia. El trato que tuvo con las niñas fue cuando ya estaban en la residencia. Las niñas manifestaron su deseo de quedarse en la casa de quien llamaban su mamá Carolina, en Villa del Rosario. Las niñas le relataron que continuaban teniendo contacto con su papá, que se solicitó que fuera controlado con celulares del Copnaf, quien ya no estaba en el país. También tuvo una entrevista personal con Silva el día que trasladaron a las niñas al hogar. Manifestó que las niñas se referían a la pareja Borgo - Silva como sus papás del corazón, y que la finalidad de Silva según lo que le refirió, era ayudar a las niñas y que le relató cómo las conoció y cómo llegaron al país. También le dijo que la relación aquí en el país era buena, que iban a danza, a la escuela. Que siempre quiso ayudar a que la familia estuviera bien especialmente a las niñas. Cree que le decían “mamá” por el trato que les daba. Era su mamá del corazón ya que sabían quiénes eran sus padres biológicos. Silva consentía esto. Supo que el papá biológico vivía cerca. Las niñas manifestaron, estando en la residencia, que querían volver a su país de origen, no puede precisar si tuvieron contacto con Borgo y Silva los meses que vivieron en ese hogar. El Sr. Fiscal le pregunta como se habían conocido con las niñas y recuerda que Silva le refirió que, en un viaje a Haití, tuvo el deseo de ayudar a niños que vendían productos. Al llegar a Argentina había quedado muy movilizada por esta situación, por lo que averiguó como podía adoptar. Una abogada le explicó que previamente tenía que tener una entrevista psicológica. En Rca. Dominicana le explicaron que debían anotarse en un listado y que no podía elegir a que niño. Después le relató que quiso tomar contacto con la niña haitiana pero como no la encontró, una mujer le relato la situación de las niñas Castillo, con quien comenzó a tener contacto virtual, hasta que pudo viajar a un hotel en que se conocieron, por casi una semana. Además, relató que averiguaron que ellos tres podían venir al país por cartas de invitaciones, la primera se rechazó por el covid y la segunda porque el Sr. Castillo no tenía una cuenta para acreditar solvencia. Como en Paraguay esto último no se requería, fueron hasta allí. Ingresaron a la Argentina desde el Paraguay, no había controles en la ruta porque llovía mucho. Recordó que Silva estaba muy angustiada en esa

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

entrevista. Indicó que no sabe el estado actual de las niñas. Agregó que participó del traslado de ellas al aeropuerto con Pablo Galarza, y que se encontraron con autoridades de Rca. Dominicana que eran quienes las trasladarían. Luego la Lic. Fernández les avisó que habían llegado bien y que estaba su papá al arribo. La jueza de familia de Chajarí solicitó se le informe que ocurría con las niñas. Refirió que, en la entrevista mantenida con Silva, se le informó de la medida excepcional de las niñas y que se le había sugerido buscar asesoría legal. Recordó que la Sra. Silva, luego les acercó pertenencias de las niñas para que se las lleven a la residencia con excepción de un teléfono celular y una suma de dinero que luego se les entregó.

Sonia PAREDES. Psicóloga. Cumple funciones en la coordinación de Feliciano. Allí presta espacio de escucha y contención a los menores alojados en ambas residencias, una de niñas y otra de niños (San José y Evita respectivamente). A raíz de ello, intervino con las niñas de Rca. Dominicana, cuando ingresaron a la residencia. Allí se les ofrece un espacio de escucha para saber cómo se encontraban. En este caso ellas le contaron, en la primera entrevista, que estaban angustiadas ya que no entendían por qué estaban allí, pedían volver en todo momento “con estas personas”, y se les explicó el motivo de su residencia allí. No le relataron como era su situación antes de su ingreso. Luego continuaron sus intervenciones con el equipo territorial que sugirió un espacio terapéutico privado que ellas ya tenían, por lo que ella no continuó. Reitera que las niñas estaban angustiadas porque estaban desconcertadas por su estadía allí. Ellas refirieron que estaban bien con ellos, ya que tenían cosas que nunca antes habían tenido, ni afectivamente ni desde lo material. Por ejemplo, la menor no había tenido acceso a la educación y sin embargo estas personas garantizaban sus derechos básicos. Les brindaban una vida cómoda de mucho bienestar, salvo esta cuestión puntual de ilegalidad que transitaban. Refiere que en la residencia estaban a gusto, pero siempre con la idea de volver con estas personas, al principio, y luego a lo último retornar a su país de origen con su padre. Ellas hacían videollamada con éste en la residencia, supervisadas por la directora. Ella confeccionó informes de su estadía allí y remitidas al Copnaf que



tomo la medida de protección excepcional. Allí informo que estaban en buen estado en general, que eran obedientes y respetuosas. En cuanto al “marco de ilegalidad”, explicó que se refiere a que las niñas fueron entregadas por el papá a estas personas, o al menos esto es lo que le habían comentado a ella. No sabe con qué finalidad fue esta entrega. Respecto a la vinculación con esta pareja que las recepto, no podían tener contacto las menores. Cree que están actualmente con su padre en su país de origen. A veces nombraban a una tía paterna pero no sabe con quién más están ahora.

Clarisa SASSANI. Relató que, a fines de 2023, desde el Copnaf le solicitaron al área en donde trabaja que realicen una visita, para constatar el estado en que se encontraban las niñas, atento a una cuestión irregular de migraciones. Su compañera realiza una visita al domicilio, en donde relata que se las veía bien. También Carolina colaboro en la entrevista. Luego a principio de enero retoman las intervenciones, debían constatar cómo era el vínculo de las niñas con la familia en donde estaban, si estaban por su voluntad o no. Relata que se las notaba bien, muy a gusto acá. Se referían a la pareja como “mamá y papá”, que si bien extrañaban a su papa querían quedarse acá. La mayor estaba más angustiada por lo que se sugiere a carolina que le busque atención psicológica y a la menor psicopedagógica ya que se la notaba más añorada. Luego Carolina, concurre al área de niñez para averiguar cómo estaba el tema y le sugieren que busque asesoramiento legal. Al día siguiente se toma la medida de protección excepcional y se traslada a las menores a la residencia. Refiere que, en otras oportunidades por vivir en un pueblo chico, les reprocho la situación ya que creyó que ellas la habían denunciado y así perjudicado. Respecto al ingreso de las niñas al país, Carolina fue quien se presentó allí en una oportunidad y les contó que conoció a las nenas en un viaje de vacaciones, que les hizo una carta de invitación, pero por la pandemia no se pudo. Luego otra que también se rechazó por falta de solvencia del papa, por lo que se acordó que ellos tres viajen a Paraguay donde esto no se exigía. Ahí ingresan vía acuática al país y viajan a Concepción del Uruguay para dejar asentado el ingreso al país. Ella luego no volvió a ver a las niñas, ya que tomo intervención el Copnaf. Si





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

coordinaron luego con Carolina la forma de acercarle pertenencias de las niñas a la residencia. La mamá de las niñas en Rca. Dominicana les expreso que quería hacerse cargo del cuidado de las niñas, pero luego les corto el teléfono. Por lo que recuerda era la mamá biológica. No se le pregunto si había consentido que las niñas viajaran a Argentina. El papá expresó también que quería hacerse cargo de las niñas. Explica que ella solo realizó una sola entrevista a las niñas. Con Carolina dos veces en el marco de las actuaciones. Considera que el vínculo entre ellas era afectuoso, las niñas estaban bien con Carolina. También por haberlas visto en el pueblo, refiere que las veía bien. Aclara que, respecto a la situación de migraciones, Carolina les relato que, al ingresar al país, fueron al organismo, hablo con alguien que se comprometió a ayudarla, pero al volver, ya había otra persona que no la trato tan bien en esa oportunidad. No sabe que tramite concretamente quería hacer allí o no lo recuerda. Respecto del padre de las niñas no hablo más que por teléfono luego de que se tomó la medida, le relato que las niñas fueron trasladadas a una residencia y manifestó que quería que estén con él, que quería tener contacto con ellas, aunque sabía que estaban bien con Carolina. Sabe que vinieron al país los tres juntos, que el alquilaba un lugar cercano a la casa de Silva. Las niñas refirieron que mantenían contacto telefónico con él. Como vecina no conoce al papá de vista, pero a las niñas si las recuerda del pueblo, previo a la intervención. Recuerda a las niñas como muy afectuosa, especialmente la menor. Respecto a la sugerencia de tratamiento psicológico de la mayor refiere que les pareció oportuno por la edad que estaba transitando y por lo que refería respecto a su vida en su país de origen. En relación a la menor se sugirió tratamiento psicopedagógico ya que no había estado escolarizada. No hubo tiempo de que se concretara porque fueron trasladadas a la residencia, pero Carolina tomo en su momento la sugerencia. La pareja Borgo y Silva, según dichos de las niñas y lo que ella observo no explotaba a las niñas. Hasta donde ella sabe no es algo que haya sucedido. El reclamo del padre de las niñas fue cuando ya estaban en la residencia, porque él quería que estén con Carolina.

Pamela Lujan VELAZCO. En cuanto a su intervención en el caso, explicó que la defensoría se la solicitó atento al ingreso irregular al país de unas menores.

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

Por tal motivo ella realiza una visita domiciliaria en la casa de Silva. Allí ésta le comenta respecto a la situación de las menores allí, le aporta documentación que se adjuntó al legajo que confeccionaron y luego lo remitió a la coordinación del Copnaf. Respecto a la visita en el domicilio, refiere que a Borgo no lo entrevistó porque no estaba en la localidad. Respecto a cómo conoció a las menores, Silva le relató que los conoció en un viaje por vacaciones. Luego le refirió acerca de dos cartas de invitación que fueron rechazadas: la primera por covid, la segunda por falta de solvencia del papá, por lo que deciden que ingresen al país por Paraguay, que no pedía este requisito. Luego ingresaron al país y las niñas se mudaron con la pareja, y el papa se mudó a otra vivienda cercana. Refiere que tuvo contacto con los padres biológicos de las niñas por videollamada quienes manifestaron que las niñas estaban mejor con la flia. Borgo. La comunicación con la mamá fue más difícil ya que cuando comenzaron a hablarle un abogado la mamá cortó la llamada. El padre si era más claro, respecto a que quería que las lleven con él, cuando las niñas ya estaban en la residencia. Había insistencia del progenitor y le explicaron que debía tener paciencia porque estaban interviniendo diversos organismos. La Sra. Silva tenía un papel de escribana en donde el papá biológico la autorizaba a diversas cuestiones respecto de las menores, inclusive hacerse cargo si era necesario una cirugía, ya que la menor debía operarse de adenoides. Realizo visitas al domicilio de Silva. Una primera para constatar la situación de las niñas, y una segunda vez a retirar pertenencias de las niñas. Ambas fueron muy rápidas en el tiempo, fue en cuestión de días. Entre medio se citó a Silva a la dependencia y concurrió con su madre. A la primera visita cree que no se avisó que iría. No hubo resistencia por parte de Silva, mas allá de la sorpresa por la concurrencia. Se le explico el motivo, aportó la documentación de las niñas, el poder otorgado ante escribana, las gestiones en migraciones. Ello fue para regularizar la situación según le dijo. También se le pregunto si se había anotado en el registro único de adoptantes y si había realizado tratamientos. En cuanto a la vivienda y estado de las menores refiere que ambas estaban en buen estado, no tiene nada que decir al respecto ya que se observaba un buen vinculo. En entrevistas las menores se referían en forma amorosa de Silva. Eran niñas

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

muy vulnerables, ello lo sabe por los dichos de la Sra. Silva y también por dichos de las menores que antes prácticamente estaban en situación de calle. Relataron situaciones de violencia en su país de origen, perpetradas mayormente por la pareja del padre ya que la madre biológica había hecho abandono del hogar. Aquí iban a la escuela, estaban bien. Había consistencia en los relatos de lo detallado.

Yolanda Ester RAMOS. Es vecina de los imputados y además es cliente de la óptica de Silva. Como vecina vio a dos niñas de Rca. Dominicana. De un día para el otro aparecieron y siempre las veía acompañadas del papá. Una vez Carolina le contó que les daba un servicio de ayuda. Como era una novedad la presencia de estas niñas, las saludaba porque le llamaban la atención. También las veía andando en bici frente a la casa de Carolina, cuando pasaban por la puerta de su casa, con el papá. En cuanto al servicio de ayuda, refirió tenerlas bien arregladitas, vestidas. No sabe dónde vivían las niñas. Las veía con el papá o en la óptica de Carolina, pero no preguntó en donde vivían. Cree que el papá vivía en una casa aparte de Carolina.

Paola Beatriz FUCHINECO. Vecina de los procesados, sus casas son continuas en Villa del Rosario. Tienen buen vínculo. Además, tuvo trato con las niñas porque tiene una hija que era amiga de las menores. Al ser docente, al comenzar las clases, Carolina le pide si le podía enseñar a leer a la más pequeña, que no lo sabía, por lo que comienza a enseñarle las letras, manejo del dinero etc. Con ella se logró que pueda aprender a leer y escribir, no solo por ella ya que también se logró por la asistencia a la escuela y el apoyo de Carolina. También jugaban con su hija que en ese momento tenía 4 años, ya que hay pocas casas en el barrio, todos los niños jugaban juntos. También conoció al padre de las menores ya que las visitaba seguido y además estaba muy contento con la relación que tenían las niñas y por estar aquí. Estuvo casi 2 años en esa localidad. Él trabajaba, aunque no sabe bien en que, ya que pasó por varios trabajos, tampoco quien era el empleador. No sabe cuál era su domicilio. La niña más pequeña relató algunas cosas como por ejemplo que aquí podía comer lo que quisiera ya que antes solo frijoles. Que aquí se vivía mejor ya que hay aire acondicionado, ventiladores y allí sólo abanicos. También le decía que su hija era



muy afortunada de haber nacido en este país y estar criada como una princesa, y que ella estaba muy agradecida de poder ahora también estar así. Ambas niñas eran muy afectuosas, desde el primer día todos quisieron colaborar con las niñas. Respecto del padre recuerda que se fue del país unos días antes que las niñas, porque tenía un hijo enfermo. Las niñas tenían contacto con su padre y la familia de allí, constantemente, por llamadas. Las niñas tenían un trato muy cariñoso. A Caro se referían como mamá pese a que sabían que no lo era así como también a su hija le decían hermanita.

Gloria BELUZZO. Es odontóloga. Conoce a los imputados por ser vecinos y pacientes. Atendió a las niñas de Rca. Dominicana. En una oportunidad se las llevo la Sra. Carolina, cuando fueron la primera vez estaban temerosas, ya que era la primera vez que recibían este tipo de atención. La menor estaba más complicada, tuvo un tratamiento más largo. Luego de ser tratadas con cariño y paciencia pudieron tener un tratamiento adecuado, lo que permitió luego tener controles necesarios sin inconvenientes. Luego las cruzaba en el pueblo, en el gimnasio, andando en bicicleta, se las veía felices, muy bien. No conoció al papa de las nenas, pero sabía que estuvo en la localidad. La atención odontológica de las nenas la abono Carolina. El trato de Carolina hacia las nenas, era excelente, las trataba muy bien. Vivían con ellos.

Silvana María PIANA. Refirió que los imputados son conocidos del pueblo. Es profesora de educación física y da clases particulares a niños entre 8 a 11 años, por lo que les dio clases a las niñas a pedido de Carolina. También conoció de vista al papá de las nenas ya que además fue a algunas clases al salón a ver y saludar a las niñas, y en una oportunidad incluso ingresó al salón para mostrarles como hacia “la vertical”, con acuerdo de sus hijas y de los otros niños y luego se retiró, pero no sabe que haya tenido una restricción de acercamiento. Las niñas se referían a él como su papá. Se veía que tenían una relación fluida y afectuosa con él. Las niñas llamaban a Carolina “Caro”. Respecto a cómo era la relación entre ellas explica que muy afectuosa y amorosa. No sabe que las niñas estaban viviendo en la casa de Caro, sabe que no tenían parentesco, pero estaban a su cuidado ya que cree que el papá trabajaba. Es una



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

suposición. Caro tiene una óptica y no sabe con quién estaban las niñas cuando ella trabajaba. Las niñas eran de Rca. Dominicana, no sabe por qué ellas y su papa vinieron al país.

Gabriel Agustín CHERVO. Conoce a los procesados por ser vecinos y por haber trabajado con Carolina en un salón de eventos que tienen. En relación a las 2 niñas de República Dominicana, tiene conocimiento de que en el pueblo Villa del Rosario hayan vivido dos niñas oriundas de Rca. Dominicana. Vinieron con su papá, él estuvo con el ya que lo conoció el día que llegó, tuvieron buena relación y se quedó en la casa, durante casi 6 meses. El señor desde el primer momento se consiguió trabajo, en una panadería, luego en un aserradero, hasta que pudo instalarse una barbería propia. Él tenía contacto diario con sus hijas ya que eran vecinos y las buscaba para ir al deporte a la plaza. Tomaba decisiones respecto de ellas para todo, ya que Carolina siempre lo consultaba en relación a las niñas. Cree que estuvo cerca de un año y medio en ese pueblo y se fue porque uno de sus hijos que había quedado en su país de origen estaba enfermo, pero pensaba volver aquí. En ese momento no se llevó a sus hijas porque él quería que estén acá, ya que quería una mejor vida para ellas. Se hicieron muy conocidos con esta familia. Él quería regresar aquí a este país. No sabe cuándo pensaba retornar. Sólo manifestó su voluntad de querer volver pronto. Supone que quiso decir “lo más pronto posible”. Las niñas vivían en casa de Silva y Borgo, pero el papá no vivió con ellos. Ya desde el primer día se mudó con él y luego a los 6 meses se independizó, puso una barbería y se mudó solo. Se mantenía solo y estaba muy contento de estar acá.

Jimena Eugenia HERNANDEZ. Conoce los procesados únicamente por ser ciudadanos del pueblo en donde viven. Es enfermera, aunque en este momento es ama de casa. En determinado momento atendió a las niñas como enfermera, les hizo carnet de vacunación completo, en un centro de salud ya que no lo poseían, y Carolina las llevó con esa finalidad. Las cruzaba también en el pueblo, también se lo veía en el pueblo al papá de las nenas. Las niñas le refirieron que nunca habían recibido atención médica ni vacunas, además se advertía que no tenían conocimiento de lo que se les estaba haciendo. El trato



entre las niñas y Carolina era muy bueno, afectivo, con amor, entre ambas partes. Percibió que las niñas estaban carentes de amor ya que siempre se acercaban expresando cariño, abrazos. No sabe por qué ni para que vivían las niñas en ese pueblo. Carolina no le menciona el motivo, su atención se limitó al vínculo enfermera pacientes, pero estima que era para que recibieran una mejor calidad de vida. Se notaba a simple vista, por la fisonomía y color de piel morocho y la tonada que eran extranjeras. No sabe cuándo llegaron. Cree que eran de Rca. Dominicana, de manera informal, ya que eso se comentaba en el pueblo.

Ana Milena GAMBOA. Conoce a los imputados por ser médica y les alquila el consultorio en Villa del Rosario, ella vive en Chajarí. El defensor le pregunta su especialidad y refiere que es Médica generalista, no pediatra. En una oportunidad recuerda haber atendido a dos niñas, dos hermanas de Rca. Dominicana, cree que tenían 9 y 12 o 13 años. Recuerda que al pesarlas por primera vez estaban en bajo peso, se advertía una higiene que no era la cotidiana, tenían lesión en piel, hubo que completar calendario de vacunas, tenían pediculosis. Las vio para completar planilla de ingreso escolar pero no las atendió de manera crónica ni mensual, más allá de alguna faringitis, no llevaba el control pediátrico ya que no es su especialidad, que cree que siguieron con otro profesional. Les indico vitaminas. Recuerda que cuando ella llegaba al consultorio, las niñas la recibían con mucho amor. Ella atiende allí los martes de mañana, recuerda que al arribar le reclamaban atención, se notaba que eran deficientes de amor y cariño. No de ahí, de ese lugar, ya que ahí las querían todos. Recordó una anécdota con los caramelos que tenía en la sala de espera y ellas se lo comían siempre ya que no conocían lo que era una golosina. Ellas ahí tenían todo en cuanto al amor y a lo económico con esa familia. Sabe que el papa de las nenas estaba en Villa del Rosario, pero cree que estaban más en la casa de Carolina. No conoció al papa de las niñas, solo sabía que estaba en el pueblo porque las niñas le contaron que vivía ahí. No sabe si las niñas sabían quiénes eran sus padres biológicos. Cuando las conoció estaban en un percentil bajo para su edad, luego comenzaron a alimentarse y llegaron a un peso adecuado para su



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

edad y altura. Tenían un buen estado general. No tenían obra social, las atendió particular pero no les cobro la consulta.

Antonio Horacio VALDEZ. Conoce a los procesados porque trabajaba como bombero a media cuadra del domicilio de los imputados. Conoció a las niñas de Rca. Dominicana, ya que el cuartel de bomberos quedaba cerca de su casa y las veía jugar. Además, una vez fue a la óptica de Carolina y veía siempre a las nenas. Además, en el pueblo estaba el papá de las niñas, Daniel. Refiere que es una localidad muy chica y se conocían todos. Se cruzaban seguido, le preguntaba cosas de su profesión de bombero. Siempre estaba trabajando o con sus hijas. Sabe que tenía una peluquería. Recuerda que una vez lo llevó a Concepción del Uruguay. El señor le pidió que lo lleve ya que le dijo que tenía que regularizar su situación, ya que nunca lo habían ido a visitar “los inspectores” para poder ir a ver a un hijo que estaba enfermo en su país de origen. Sabe que él quería retornar porque le gustaba el país. No podía llevar a sus hijas, pero quería volver por sus hijas. Asevera que no quería darlas en adopción, porque las adoraba y constantemente estaba con ellas. No sabe cómo le fue con el trámite, pero cree que no le fue bien, porque se quedó callado todo el viaje de regreso y él no se animó a preguntar. Cuando se fue del país no volvieron a hablar porque no le quedó su número de contacto. Como opinión personal de las niñas, refirió que él siempre las veía bien cuidadas y atendidas, jugando, paseaban con su papá. No vivía con ellas ya que él tenía una piecita para vivir, pero siempre estaba con ellas. El papá tomaba decisiones respecto a la escolaridad, etc. de sus hijas. En cuanto al retorno a Rca. Dominicana, refirió y explica que él quería solucionar el problema de su hijo allá y volver luego acá para quedarse con sus hijas. Respecto a alimentación, educación etc., cree que se hacía cargo de los gastos, aunque vivían en casa de Carolina, porque el papá no tenía lugar para ellas. No obstante, desconoce quién se hacía cargo de los gastos.

Antonella Marisol FUCHINECO. Trabaja en la casa de Carolina, hace tareas de limpieza y a veces atiende la óptica. Conoció a las niñas de Rca. Dominicana, sabe que ellas tenían relación con Daniel Castillo que es el papá. Él vivía, al principio al llegar al pueblo, con Agustín Chervo, y luego se consiguió un



alquiler para el sólo. Trabajo en una panadería los primeros días, un aserradero y también cortaba el pelo en su casa. Tenía relación con varias personas ya que era muy sociable. Tenía relación fluida con las hijas, casi todos los mediodías, sobre todo los fines de semana comía con ellas. Iba y venía a casa de Carolina, las llevaba a pasear o quedaba ahí toda la tarde. A veces las llevaba a tomar un helado, al gimnasio etc. Sabe que tomaba decisiones constantemente en relación a las niñas, por ejemplo, Carolina le consultaba para llevarlas a vacunar y el consentía. A veces se hacía cargo de gastos de las niñas, por ejemplo, llevarlas a tomar un helado, aunque por ejemplo la dentista la pago Carolina. En cuanto a los gastos de alimentación y vestimenta, no sabe quién se hacía cargo. Se le pregunta si en algún momento dejaron de frecuentarse y recuerda que solo cuando él se volvió a su país porque su otro hijo estaba muy enfermo. En esa oportunidad le preguntó en reiteradas ocasiones si ellas se querían ir con él y ellas no quisieron. El no volvió, porque luego se llevaron a las nenas y no sabe cómo estaba el tema del papelerío de él. A las nenas cree que se las llevaron a Feliciano. Eso se enteraron luego, no en el momento. Siempre se les consultaba a las niñas como estaban y si querían volverse a su país. La opinión de ellas era tomada en cuenta siempre. El domicilio en el que vivieron las niñas desde que llegaron era 25 de mayo 545. Aclaró que la vivienda es muy grande, confortable, tiene 4 habitaciones, dos baños, cocina, doble planta, patio. Desconoce el motivo por el que el Sr. Ersidio no vivía en ese domicilio.

Carlos Rubén Gonzalez VERSALLI. Conoce a los imputados porque es amigo desde hace años. Conoció a las niñas porque estuvo con ellas en la casa de Carolina y Damián, en algunas oportunidades. Él trabaja al lado de la casa. Recuerda que eran niñas muy respetuosas, cuando llegaba lo saludaban y luego seguían jugando, siempre bien vestidas. Nunca ocultas. Se acercaban y compartían el momento, por ejemplo, una merienda. Sabe que el papá de las niñas vivía cerca de la casa, pero nunca lo vio, tampoco hablo de él con las niñas ni se lo mencionaron. Carolina nunca le comento la situación. Siempre le admiró esta vocación de ayuda. La conoce desde la primaria. Sabe que ella proviene de una familia muy humilde y cree que eso le motivo siempre a querer ayudar,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

especialmente a estas niñas para que mejoren su calidad de vida. El habla desde su experiencia personal con Carolina, que siempre lo ayudo cuando el necesito, siempre bien predispuesta a ayudar. Cree que las niñas estaban muy bien allí, manifestaban estar alegres con su vida actual a diferencia de lo que conocían de su país anterior (una cama, juguetes, etc.). Supo que una de las niñas tenía una operación programada para mejorar su calidad de vida. Inclusive fue notorio el cambio de las niñas respecto del día que llegaron, al que tuvieron luego. La casa de Carolina es muy amplia, cada uno tiene su dormitorio, con local abajo sobre la avenida, las niñas dormían juntas en una pieza acondicionada para ellas. No sabe por qué motivo el papá de las niñas no vivía allí, ya que había cosas que él, no pregunta para no invadir la privacidad. Las niñas se referían a Silva y Borgo como Carolina y Damián. El no escuchó nunca que se refirieran a Carolina como mamá o mamá Caro. Cree haber estado compartiendo con ellas unas tres veces.

Mariana KREMMER GIANNINI. Fue compañera de Silva y luego fue abogada en la medida de protección excepcional que se tomó respecto de las niñas. Fue la abogada en la causa de familia. Refirió que intervino con la causa ya iniciada, luego de la primera audiencia en el marco de esa causa hasta el final. Las niñas en esa oportunidad ya se encontraban en la residencia de Feliciano, pero personalmente antes no había tomado contacto con ellas. En el expediente las partes eran el Copnaf, el Ministerio Público de la Defensa, los progenitores de las niñas, como particulares sin defensa y luego al Sr. Castillo le nombraron un patrocinante, y Borgo y Silva como referentes afectivos. Ella toma intervención cuando el Copnaf pidió la desvinculación de estos últimos del expediente. La madre de las niñas no tuvo asesoramiento letrado, ni siquiera defensor de oficio, si bien participo de audiencias. El objeto del proceso era la restitución de las niñas a República Dominicana. El Juzgado de Familia era de Chajari. Los padres querían reunirse con sus hijas lo antes posible ya que ellas estaban en una residencia, que ni siquiera estaba cerca de los vínculos que las niñas tenían en Argentina. Se les designó a las niñas una defensa, cuyo contacto fue breve, por videollamada, que inclusive ameritó una observación para que se realice de manera correcta una defensa de las niñas. Estas manifestaban que querían tener



contacto con Carolina y Damián, y con su padre. Este último recibía a veces malos tratos cuando las llamaba, y le cortaban el teléfono. En relación a la madre las niñas expresaban que vivieron una situación de abandono, pero fue favorecido cuando estuvieron en Argentina por Carolina, quien les facilitaba un teléfono para que tuvieran contacto asiduo con su familia de origen mientras estaban en este país. Las niñas tenían en claro quienes era sus padres según surge del expediente de familia. No había objeciones a que las niñas volvieran a su país de origen, lo que se cuestionaba es que no se haya implementado otra medida antes de llevarlas a una residencia que debería ser de ultima ratio. Relata que hubo una inspección del Copnaf y 22 días después las citan al ANAF de Villa del Rosario y de allí se las llevan directamente a la residencia. Carolina siempre estuvo a disposición y colaborando, ella presentó a las niñas a requerimiento del Copnaf, permitió entrevistas. Sin su padre en Argentina las niñas estuvieron entre 10 y 11 meses, entre que él viajó a dominicana y las restituyen allí. Desde que el regreso a su país hasta que fueron alojadas a la residencia pasaron 22 o 23 días. Expuso que tuvo contacto con el padre de las niñas ya que estaba preocupado por sus hijas, y para recabar datos para su labor profesional, por lo que tuvo un par de entrevistas con él. Él se había ido del país porque tenía un hijo enfermo e iba a ocuparse de ello, para que una vez repuesto, regresar a argentina. Estimaba en uno o dos meses. No sabe si él quería dar a sus hijas en adopción, lo notaba un padre preocupado y que quería tener contacto con ellas de manera inmediata. Cuando él se anoticia de la expulsión –cuando hizo el trámite en Concepción del Uruguay para avisar que volvía a su país, él se preocupaba porque no sabía qué hacer con las niñas y por ello hicieron un poder para que Carolina se encargara mientras tanto. Las niñas fueron escuchadas en varias oportunidades por diversas instituciones. El deseo de ellas era volver a Villa del Rosario con Carolina y sus amigos, volver a la escuela. El padre quería volver a Argentina a buscar a sus hijas y mientras tanto que estuvieran con Carolina y no en la residencia del Copnaf, en donde se lo maltrataba, se lo trataba como una criminal, con un prejuicio marcado, se le cortaba la comunicación, hasta que pudo nombrar un patrocinio y explicar la situación. Ella por ejemplo pidió la grabación de la primera

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

audiencia en donde ella todavía no intervenía, se le mencionó que agradezca estar allí, porque prácticamente eran invitados; el defensor público fue quien más se ocupaba en escuchar lo que las niñas desearan, pero no se ocuparon de asesorar a los progenitores. El Copnaf tenía una posición tomada, que vuelvan a su país de origen y que no tengan contacto con Borgo y Silva, sumado a que tenían una opinión sesgada del padre de las niñas ya que creían que él había vendido a las niñas, por lo que lo maltrataban. Carolina no le manifestó que quería avanzar en trámites de adopción de las niñas. No se tuvo en cuenta las condiciones de vida de las niñas, se citó un precedente del Superior Tribunal, de que la pobreza no es justificante, que las niñas habían crecido allí pero que allí pertenecían, era su cultura y que eso era lo propio para ellas. Se decía que ellas debían volver a su cultura y la pobreza no era justificante para que no estén allí. En total estuvieron en argentina, casi tres años. Al intervenir en la causa toma conocimiento de que se presentaron a Migraciones a regularizar, toman contacto con el consulado también. Ella pidió como medida la notificación de la sanción de expulsión del país, ya que decían que fue notificado en agosto de 2022 o 2023 pero nunca se agregó la cedula de notificación, ya que ellos querían demostrar que se enteraron recién cuando fue a Migraciones, para avisar que se iba del país. Ellos al ingresar quisieron regularizar su situación, pero se les dijo que la presentación fue extemporánea, pese a que ellos avisaron que las apostillas demoraban y demás. También les dijeron que irían a hacer una inspección y no fueron. Solo se lo expulsó a él, pese a que se sabía que las niñas estaban en el país, ya que en Migraciones se habían aportado las partidas de nacimiento de las niñas. Se pidió informe sobre en qué situación quedaban las niñas, pero esa era una zona gris, no se sabía en qué condición estaban las niñas. Cuando él pregunta qué hacer con las niñas ya que se le prohibía ingresar por los siguientes 5 años. Por ello se hace un poder, que a su entender fue una mala praxis, se les pregunto si querían irse en ese momento con el papá o quedarse y ellas eligieron quedarse. Se les dijo que hicieran ese poder para que Carolina continúe haciendo trámites para regularizar la situación, o en su defecto, él desde dominicana. Las niñas pedían ser retiradas de esa residencia, no estaban tranquilas ni bien allí, ya

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

que había una situación compleja con otra menor alojada con problemas psiquiátricos. Respecto de los tramites en el consulado de dominicana, viajó con Carolina el 28/2/24 para pedir por favor que medien en esta situación y ayudar al Sr. Castillo y que se preocuparan por las niñas. Tenían conocimiento ya que habían sido citados al expediente, sabían que se estaba intentando regularizar la situación de ellas ya que habían intercambiado mail al respecto con Castillo y Silva. Allí se entrevistaron con la cónsul Bethania Fernández Pina. Cree que las niñas estaban en el domicilio de Silva y Borgo porque el padre no contaba con recursos para alojar a las niñas, por lo que Carolina las invitó a pernoctar allí y llevarlas a la escuela. El pasaba las tardes y cena con ellas. Era inconveniente tener a las niñas porque el residía en pensiones o habitaciones con hombres.

Yireli Espiritu Santo de CARAVALLO. Se conoció en el 2020 con los imputados en razón de un comercio que ella tiene, en donde vende productos artesanales. También ellos conocieron su casa y luego mantuvieron contacto por teléfono. Sobre la relación de amistad, expuso que ellos estaban haciendo turismo, y allí se conocieron y luego mantuvieron contacto por teléfono. Relató que se conocieron allí con el Sr. Daniel. Éste vivía solo allí, no tenía esposa. Las niñas vivían allí de manera muy precaria, su papa no era oriundo de allí, sino que fue a ese lugar en busca de trabajo ya que era una zona turística. Vivían en una habitación, él tenía una peluquería, los vecinos estaban al pendiente de las niñas ya que su mama las había abandonada. No tiene conocimiento de que las haya querido dar en adopción ya que se mantenían siempre luchando. Allí hay un organismo dedicado, cuando los padres quieren dar en adopción a los niños, se denomina CONANI, agrega que no es un trámite complicado. Carolina estuvo en su casa debido a que cuando quisieron abordar un vuelo no tenían la prueba del covid, no pudieron y por ello le ofreció quedarse unos días en su casa. Ella los llevó a recorrer la zona, escuelas y demás y ahí se conocieron con las niñas. Silva no le manifestó su voluntad de tener contacto con alguna niña en particular. Respecto al motivo por el cual los llevó a una escuela, explicó que los sacó a pasear a su pueblo, a conocer ya que es una zona rural tropical. Desea que todo salga bien y que fue un placer conocer a Silva y Borgo.

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Mariana Coral FABRE. Se desempeña laboralmente en Migraciones. Recuerda al Sr. Castillo. Refirió que era un ciudadano que se presentó a realizar un trámite de regularización, cree que en agosto o septiembre de 2022. El manifestó que su intención era regularizar su situación migratoria en el país, junto con la de sus hijas. Ellos verificaron su situación y advierten que no tienen un ingreso registrado. Se labra un acta, para regularizar en principio, si bien lleva un trámite posterior. Era de nacionalidad dominicana. Aspiraba a obtener la residencia en Argentina, se lo asesoró ya que en ese momento había un régimen de facilitación para ciudadanos del caribe, pero no se pudo aplicar luego a ese régimen, ya que carecía de motivos según los criterios establecidos, que en aquel momento eran: ser esposo o padre de un radicado en Argentina, no tenía posibilidad de radicarse si no conocía a nadie, es un criterio homogéneo para todas las nacionalidades, salvo que hubiera un régimen especial como fue ese de ciudadanos del caribe que lo facilitaba, pero en general la ley no hace distinciones. El régimen de facilitación para los nativos del “Caricom” es una abreviatura de caribe y otros países que no recuerda, pero como el no cumplía los requisitos, se dispone su expulsión del país lo que finalmente se realiza, a las niñas no se las puede expulsar, pero quedan sujetas a la situación del papa. No se toma disposición respecto de ellas, por su minoridad, pero se entiende que al expulsarlo debían irse con él. Los alerta que el papá concurrió a hacer una habilitación para salir del país, solo de él pero no de las niñas. A él se lo notifica de la expulsión, cree que por cédula, o a veces cuando concurren ellos ahí. Ella no recuerda si fueron al domicilio de él a notificarlo o cuando él fue allí a la oficina. Ella tenía constancia de la notificación de la expulsión, él le dijo que quería cumplir con la expulsión. No recuerda como fue la notificación y si la firmó. Se exhibe una cedula del expediente de migraciones, al respecto expresó que no surge de ésta que el Sr. Castillo la haya recibido, por lo que no recuerda si él dijo que iba a cumplir con la medida de expulsión. El manifestó que iba a pedir una habilitación de salida del país. Son dos cosas distintas, aunque la primera puede originar la segunda. En cuanto a la diferencia que hay entre una expulsión y la otra medida, dijo que la segunda solo tiene como finalidad que al llegar a una



frontera lo dejen salir sin pagar una multa, ya que su residencia aquí era irregular. Por eso la finalidad era lograr esto, ya que si no paga, le queda la deuda y no puede volver a entrar sin pagar, si no tuviera una prohibición de reingreso. Es irregular no registrar ingreso y la sanción es una expulsión, si no se puede regularizar por otra vía, pero no se hace causa penal. La Dirección Nacional de Migraciones verifica que se cumpla la medida de expulsión una vez firme, a través de la medida de retención. Es necesario solicitar una orden judicial para su retención, pero aquí no se realizó, porque él se fue antes. Cree que él se fue a fines de 2023. La competencia es del Juzgado Federal Civil de primera instancia de Concepción del Uruguay, no interviene el juzgado penal. Cuando castillo se presentó, no recuerda si estaba en plazo desde su notificación para recurrir la sanción que era en ese momento 30 días. Ese plazo se contaba desde la cédula que se le exhibió. Además, según surge del expediente administrativo, la fecha de salida fue el 19/12/23. Además, atento a que la testigo mencionó que la situación de las menores iba atada a la del padre, se le exhibió una constancia de fs. 534 con fecha 19/12/23 denominada designación de tutor, entonces se le pregunta por qué si ese mismo día se le dio autorización de salida, ese mismo día se le da autorización para que las menores se queden aquí. Explica que era porque alguien tenía que hacerse cargo de ellas. Explica que ellos no tenían una figura de retención para expulsar a las menores. No tenían forma de llevar a cabo la expulsión de las menores si el padre no se las quería llevar. Eso fue lo que se tuvo en cuenta para designarle tutores aquí, ya que en esa oportunidad el padre fue con una señora, que les mostró una foto de un poder otorgado ante escribano, y con base a ello comenzaron a dudar y estar en alerta, ya que el papá se iba y las quería dejar a las hijas. Explica que ellos le dieron valor de instrumento público, explica que tiene plena validez si allí estaba consignado que le otorgaba el poder a alguien. Respecto a la dispensa que por razones humanitarias, o familiares -art. 29 in fine-, se consideró respecto solamente a las menores, explica que eso lo decide únicamente el director general. Esta dispensa la tramita el migrante o también de oficio, según el caso. Generalmente la plantea el migrante. No se consideró respecto del mayor porque no reunía los requisitos ni él lo

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

planteo, no recuerda si se le hizo saber que contaba con esa posibilidad. Expuso que se les presta asistencia jurídica a los migrantes, desde la Dirección General de Migraciones, pero en la cédula se les dice que si carecen de medios tienen derecho a asistencia jurídica gratuita. Eso está en la cédula que no está firmada por Castillo. Este asesoramiento a Castillo se lo dio un compañero: Gabriel Enrique, pero no está segura. Respecto al acta de designación de tutora, manifestó que fue a raíz de un asesoramiento de ella ya que ahí está su firma, no sabe si tenía otro asesoramiento aparte. La confección del acta de designación de tutor fue por pedido del Padre ya que tenía el poder. Fue solo a los fines migratorios, que las niñas estuvieran en un lugar a los fines de notificarlas de alguna medida. Ellos no tomaron más medidas, ya que se dio intervención al Juzgado para las menores, se les daba luego un certificado de residencia precaria, hasta que se fueron del país, para estar de manera regular mientras tanto. No estaban ilegales de esa forma y podían estudiar, tener acceso a la salud, hasta que se resolviera la situación. Cree que sólo las niñas tenían esa residencia precaria, después se dio intervención a la justicia por ellas, hasta que se fueron del país. Cuando el Sr. Castillo fue a regularizar su situación, en agosto del 2022, se le labra un acta de declaración y allí se lo comienza a asesorar para regularizar la situación.

Elcido Hijo CASTILLO LORENZO. Explicó que la relación con los acusados es de un trato muy bueno. Lo llaman Daniel, y estuvo en Argentina con sus hijas un año y nueve meses. No recuerda en qué fechas, pero volvió a República Dominicana hace dos años. Respecto a si tenía intenciones de dar a sus hijas en adopción expresa que claro que no. Expuso que tiene otros dos hijos más y se mata trabajando en un supermercado para mantenerlos. Añadió que el daño que se le ha hecho es tremendo. Refirió que sólo volvió a su país porque le había sucedido algo a su otro niño. La finalidad de venir aquí con sus hijas fue porque unos argentinos fueron a su país y le dijeron que aquí estaría mejor. Solo vinieron con ellas dos, porque los otros niños sí viven con su mamá. Uno más grande y otro más pequeño. En Villa del Rosario trabajó en un aserradero, luego tuvo su barbería, no tenía descanso. Las niñas vivían en casa de Carolina. Dijo



que Carolina tiene su esposo y por ello él se fue a casa de Agustín. No iba a llevar a sus niñas a casa de otro hombre. Además, esa casa era muy grande, y allí estaban muy bien, pero siempre sus hijas estaban con él. Respecto a si él tomaba decisiones respecto a la vida cotidiana de sus hijas, manifestó que a él se le consultaba todo. Recuerda que había una doctora muy buena que no les cobraba, pero los alimentos sí se hacía cargo Carolina, que no le quería cobrar para que el pudiera prosperar. La idea de él era poder luego alquilar una casa más grande con dos habitaciones, para que las niñas vayan con él. Relató que se volvió a su país porque tenía a su hijo grave de salud. Rememoró que fue a hacer los trámites en migraciones en donde le dijeron que irían a su domicilio a constatar, pero nunca lo hicieron. Finalmente, ocurrió lo que pasó. Respecto a la relación de sus hijas con Carolina relata que era excelente. Cuando se fue, pensaba en volver por sus hijas, además le estaba yendo bien económicamente. Tenía boletos de ida y vuelta. No recordó la dirección en la que vivía en Villa del Rosario, solo que era cerca del destacamento una, y otra por la iglesia católica, luego le pidieron esta segunda casa, y se mudó a una tercera. No recuerda si una de las calles se llamaba Libertad. Refirió que no recibió notificación de que sería expulsado del país por la Dirección Nacional de Migraciones. Él se enteró recién cuando fue a migraciones a avisar que saldría del país. No le dejaron ningún papel que lo notificara de su expulsión, recién se enteró en Concepción del Uruguay, lo mismo le pasó a otro hombre que estaba allí. Él sólo fue con la intención de que le dieran un DNI. Narró que en la Dirección Nacional de Migraciones le decían que iban a ir, pero nunca fueron. Mencionó que pagó una multa para poder irse. Respecto a cómo se enteró que sus hijas estaban en una residencia, dijo que era obvio que se iba a enterar porque todos lo conocían como el “dominicano” en Chajarí, el siempre hacia el bien. No comprende porque se le hizo esto en Argentina. En la residencia le quemaron a una de mis hijas y le impedían que ellas me lo contaran. Ellas le hacían señas de lo que había ocurrido. Carolina le avisó que las niñas estaban en la residencia. El ingreso de las niñas a la residencia ocurrió casi a los dos meses desde que él se fue. Se les hizo mucho daño, que si le decían lo que iba a pasar él se las hubiera llevado con

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

él. Relató que hizo de todo, fue a muchos organismos para lograr que les devuelvan a sus hijas. Él se quería volver a buscarlas, pero no podía por la expulsión que tenía, que le impedía volver por cinco años. Respecto al trato que recibieron de personal del Copnaf, señaló que respecto de las niñas bien, pero recuerda que respecto a él una señora era malísima y otra joven muy buena. No quiere ni recordar los malos tratos de la primera. Respecto a quien decidió a que las niñas queden en este país, refiere que él les preguntó a las niñas qué querían hacer, y ellas se lo pidieron. Además, él iba a volver, cree que al cabo de dos o tres meses. Él nunca tuvo que trabajar para Borgo o Silva ni tampoco recibió dinero por las niñas, él trabajaba, así que no necesitaba su dinero. El reencuentro con sus hijas fue muy lindo. Ellas están con él, están muy bien. Recordó que, desde niño, en los 90 estaba el 1 a 1, y siempre quiso venir a este país, entonces conoce a Carolina y a Borgo, y se viene al país, porque ya tiene a alguien allá, los conoce porque ellos estaban “de turistas” y luego se hicieron amigos. No recuerda a Yireri Espíritu Santo. Respecto al viaje para venir al país, relató que fue por Paraguay, ya que le negaron la visa para entrar a Argentina. El cruce de Paraguay a Argentina fue en un bote, no pasó por aduana ni le controlaron documentación al entrar a Argentina, pero cuando estaba en Argentina, todo el tiempo quiso regularizar su situación. Cuando vino de dominicana a Paraguay, vino solo con sus hijas. Al llegar a Paraguay se hospedó en un hotel. Respecto a si lo pago, respondió se supone. Tuvo contacto con la madre de las niñas que, ya que le firmó los papeles. Cuando llegaron a Argentina mantuvieron siempre contacto, ya que no es enemigo de ninguna de las madres de sus hijos. En cuanto a la lectura de la transcripción de un mensaje del 01/05/22 en donde la mamá de las niñas dice a Carolina que irá al consulado, porque a las niñas ellos con Judith se las secuestraron, no cree que ese mensaje haya sido enviado. Tendrían que preguntárselo a ella. Su hermana Judith los llevó al aeropuerto. En relación al certificado de antecedentes de dominicana, expuso que él siempre le pedía ayuda a su hermana. Agregó que tiene varios familiares abogados. Las niñas actualmente todavía no pueden ir a la escuela, ya que no se les reconocen los estudios que tuvieron en este país, porque no se les enviaron desde aquí los

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

papeles necesarios. Considera que nadie se aprovechó de su situación o de sus hijas. Actualmente recibe visitas de sus hijos menor y mayor, y las otras dos niñas están permanentemente con él. La mamá no está con ellas, y tampoco vive en la misma ciudad. Él no está en pareja ahora. Las niñas tienen 15 y 14 años actualmente. Se enteró que no puede volver en 5 años, cuando va a buscar el DNI y ahí lo sientan y le explican que para salir del país debe pagar una multa, y que no puede volver. Aclaró que en migraciones recién ahí le explicaron que no podía volver, pero no le aclararon que se tenía que llevar a las niñas, y que les iba a ocurrir todo lo que paso. Las mismas niñas le dijeron que se querían quedar.

En la etapa procesal oportuna se incorporó la siguiente prueba, a saber:

a). DOCUMENTAL:

Denuncia y documental acompañadas de fs. 1/4 y vta. Denuncia suscripta por Ruth Alejandra Pennachini, -Directora de Protección Integral de las Infancias-, y Pablo Maximiliano Galarza -Director de Protección Integral de Adolescentes-. Los nombrados expusieron que se notificaron de parte del Defensor Aux. Interino del Dpto. de Federación, el Sr. Guillermo Núñez, respecto de la existencia de dos menores de edad en situación irregular migratoria -HLCR y ECR-, de nacionalidad dominicana, quienes habrían ingresado de manera irregular al país con su padre -CLEH-, y que estarían con una pareja -Carolina Solange Silva y Damián Andrés Borgo-, en la localidad de Villa del Rosario del Departamento Federación. Se mencionó como fecha de ingreso el día 30 de abril de 2022.

Denuncia del Ministerio Público de la Defensa de fs. 17/18. De la cual surge la situación relativa a las menores migrantes HLCR y ECR, y pone en su conocimiento el ingreso irregular al territorio nacional, conjuntamente con su padre, EHCL.

Documental e informes de fs. 19/40. A fs. 19/20 mediante nota n° 340/2023, las autoridades Migratorias informan al defensor la circunstancia advertida en torno al supuesto ingreso irregular de los inmigrantes. A fs. 21/40 se encuentra la Documentación aportada por la DNM- que guarda relación con el trámite efectuado por las personas migrantes ante esa Dirección, y obran copias



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

de sus documentos personales (pasaportes, actas de nacimiento, etc.), y la designación de tutor para las menores ante dicha Dirección.

Informe del Área de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer de fs. 41/45. Informe situacional de fs. 46/48. Se solicitó al COPNAF la medida de protección e informe situacional efectuado por esa dependencia y se describen las entrevistas que mantuvieron las profesionales intervinientes con las menores y Silva. Las copias se encuentran agregadas a **fs. 62/66.**

Actuaciones de fs. 67/71. El COPNAF dispuso la medida excepcional, con ampliación de sus alcances, y se solicitó al Juez de Familia de Chajarí que se mantenga lo allí dictaminado, requiriendo además su excusación.

Documental de fs. 76/78. Copias de los Testimonio - Escritura n°s 95 y 96, efectuada ante el Registro n° 13 de Federación y Legalizada.

Informe del Área de Niñez, adolescencia, Familia y Mujer de fs. 80 y vta. En el mentado informe se describió la entrevista mantenida con Carolina Solange Silva. La nombrada describe de qué forma conocieron a las niñas y a su padre y relató la situación de vulnerabilidad que ostentaban las niñas. De allí también surge que Carolina les preguntó a las niñas si querían volver con su padre y ellas decidieron quedarse. Carolina relató que se labró un poder con fecha 11/05/2023.

Documental en fotocopias de fs. 84/99 y vta. Actuaciones de fs. 101/104. Entrevista con la médica psiquiatra León Paula de fs. 105/106 y vta. Documentación remitida por el Juzgado de Familia de Chajarí, vinculada con las personas oriundas de la República Dominicana y las intervenciones del Área de Niñez mencionada; como así también con la medida excepcional pretendida por el COPNAF y el trámite judicial efectuado en torno a dicha solicitud.

Informes DNM de los migrantes Haslin, Elsiná y Ersido Castillo con nota de la DNM de fs. 115/117 (documental incorporada al Sistema Lex100 por su voluminosidad).

Remisión de documentación de fs. 126. Se acompañó copias de la documentación de las menores y una carpeta con los folios notariales tramitados.



Orden de allanamiento de fs. 131/132. Dispuesta en relación a los procesados, en el domicilio sito en calle Avenida 25 de mayo n° 545 de Villa del Rosario, Departamento de Federación, provincia de Entre Ríos.

Acta de allanamiento de fs. 134/135. Tomas fotográficas de fs. 136/137. Actas de la PNA, donde surgen las circunstancias que rodearon el procedimiento vinculado al formal secuestro del teléfono celular perteneciente a Carolina Silva.

Actuaciones de fs. 145/148 y vta.

Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata de fs. 160/163. Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata en el cual se relata brevemente la entrevista que mantuvieron con menores, HLCR y ECR, donde se desprenden las circunstancias en las que se encontraban las niñas, tanto antes como después de su supuesto ingreso irregular al territorio argentino.

Documental de fs. 174/182 y vta. Documentación remitida por la Escribana Lena, relacionada con las personas migrantes.

Informe de fs. 279 y vta. El apoderado de la compañía Panameña de Aviación S.A., informó que el ticket de viaje utilizado por CASTILLO LORENZO, fue abonado en efectivo, a través de la agencia de viajes IATA 99999992.

Resolución del juzgado de familia de fs. 289/296. De fecha 23/04/2024, en la que se declaró la legalidad de la prórroga solicitada por el COPNAF, respecto a la medida de protección excepcional dispuesta en relación a las niñas dominicanas.

Expediente de familia incorporado al sistema lex100 en fecha 08/10/2024 (fs. 319).

Respuesta a oficio enviado a la Municipalidad de Mocoretá de fs. 368. Se puso en conocimiento que en los registros Municipales de la localidad de Mocoretá, provincia de Corrientes, no se verifican trámites administrativos relacionados a las menores extranjeras.

Informe del Consejo General de Educación de fs. 376/383. Allí surge que ambas menores se registraron como alumnas de la Escuela n° 15 “Sargento



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Cabral”, del Departamento Federación, desde 2022 hasta 2023, cambiando de establecimiento durante el ciclo lectivo 2024, en relación a ambas niñas. La inscripción fue con documentación provisoria a fin de facilitar el acceso al sistema educativo.

Efectos secuestrados y reservados en Secretaria según fs. 420.

b). INFORMES:

Migratorios de fs. 153/154. En relación a los movimientos migratorios de los encartados Silva y Borgo.

Migratorios de fs. 230/232. Correspondiente al egreso de Ersido Castillo Lorenzo, registrado en fecha 19/12/2023.

Migratorios de fs. 256/257. Referidos a Silva y Borgo.

Informe por dominio de fs. 258. Vinculado al dominio AE938MU, vehículo Volkswagen Vento, cuya titularidad pertenece a Carolina Solange Silva.

De fs. 306 (Registro Único de Adoptante E. Ríos). Desde el Ministerio Público de la Defensa de Entre Ríos, se hizo saber que no se hallaron antecedentes de solicitud de inscripción correspondiente a los Sres. Borgo y Silva.

De oficio de vida y costumbres de Borgo de fs. 432/433 y de Silva de fs. 435/436.

c). PERICIALES:

Telefonía Celular de fs. 203/210 y vta. Practicada sobre la celular marca “Samsung”, modelo SM – G996B, secuestrado en autos.

Análisis del contenido de la pericia de telefonía celular de fs. 241/253. Allí se vertió el contenido del aparato celular peritado, transcribiéndose audios y mensajes, e impresiones de fotografías.

d). TESTIMONIALES incorporadas por lectura:

Agustín ESPONDA: Respecto de las actuaciones que se le exhibieron declaró: “sí son mis firmas y ratifico el contenido”. Realizó un relato del procedimiento desarrollado el día 05/02/2024 en el domicilio de Carolina SILVA y Damián BORGIO en Villa del Rosario departamento de Federación. En este sentido declaró: *“fuimos con la comisión designada en el momento, se buscó a los dos testigos Calgaro y Martin y procedimos a ir a Villa del Rosario. Al llegar al*



lugar se observó un local de óptica y al costado se ubicaba la puerta de ingreso. Golpeamos la puerta y nos atendió Silva se le dió lectura de la orden del Juzgado y accedió a que ingresemos al domicilio sin oponer resistencia. Una vez dentro, se le solicitó los documentos requeridos por el Juzgado y ella manifestó que las actas originales de las menores las dejó en Migraciones de Concepción del Uruguay, los documentos de ellas al Copnaf e hizo entrega de su celular marca Samsung a nuestra petición. También nos dijo que su marido Borgo, trabaja en Buenos Aires y solo concurre al domicilio los fines de semana”.

Gustavo Alberto MARTIN: En relación a las actuaciones que se le exhibieron declaró que son sus firmas, ratificó el contenido, y agregó que estuvo presente en todo momento. Asimismo, expuso que: *“Me enteré en ese momento de lo que pasó, la policía me detuvo en la calle y me llevó a la casa que tenía un local adelante. Llegamos, se golpeó la puerta del domicilio y la policía le explicó a la señora el por qué estamos ahí. Ingresamos al lugar, sin problema alguno. La mujer entregó el celular cuando se lo pidieron los uniformados”.*

e). INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA:

Embajada de la República Dominicana a fin de que informe si existe ante esa representación algún trámite relativo a las niñas o a su progenitor.

Se ofició mediante Despacho Penal n° 909/25 y su reiteratorio Despacho Penal n° 66/26. No se recepcionó respuesta.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que informe si ante la Embajada o Consulado Argentino en República Dominicana el Sr. Castillo Lorenzo Ersido realizó algún trámite. Se señaló que el Sr. Ersido Hijo Castillo Lorenzo no figura en los registros del SIIC de la Embajada Argentina en República Dominicana.

Juzgado de Familia de Chajarí a fin de que remitan el expediente actualizado N° 11561/24 "Castillo, Ramírez Elida y Castillo Ramírez Haslin Lorennny". Se generó el documento en formato DPF a través del Sistema Sirirí, a fs. 455



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

CUESTIONES A RESOLVER

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿está acreditada la materialidad del hecho atribuido y la autoría que se les imputa a los procesados?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde al hecho sometido a juzgamiento?

TERCERA: Finalmente, ¿qué corresponde resolver respecto a si correspondiere aplicar pena, que corresponde resolver con los efectos secuestrado y cómo deben aplicarse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. ROJAS EXPRESÓ:

1º. - Introducción.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio a partir de la denuncia de Ruth Alejandra Pennachini -en su carácter de Directora de Protección Integral de las Infancias- y de Pablo Maximiliano Galarza -Director de Protección Integral de Adolescentes- ambos pertenecientes al COPNAF de esta Provincia de Entre Ríos, quienes dieron cuenta que tomaron conocimiento por parte del Sr. Defensor Auxiliar Interino del Dpto. de Federación -Guillermo Núñez- respecto de la existencia de dos menores de edad en una situación irregular migratoria, de nacionalidad Dominicana, que estarían con una pareja en la localidad de Villa del Rosario del departamento Federación, que habrían ingresado irregularmente al país con su padre Ercido Hijo Castillo Lorenzo, respecto de quien se dispusiera luego su expulsión en fecha 19/12/2023 egresando desde el Aeropuerto de Ezeiza, por una infracción al art. 29 inc. i, de la ley 25.871. En la denuncia manifiestan que las niñas -de 10 y 13 años de edad- se quedaron en la Argentina, en la citada jurisdicción, con la Sra. Carolina Solange Silva y el Sr. Damián Andrés Borgo, quienes serían pareja y tendrían la residencia familiar en calle Libertad N° 429 de la ciudad de Villa del Rosario (Federación). Adjuntaron una



carpeta con documental remitida por el citado defensor en donde se observan - entre otros- dos testimonios -Escrituras 95 y 96- en la que se les otorga un poder especial en favor de los nombrados Silva y Borgo para efectuar todas las tramitaciones concernientes a obtener la ciudadanía argentina, para viajar por el país y cualquier país del mundo, y realizar aquellos trámites civiles y/o todos los actos necesarios concernientes a la vida de las niñas de 10 y 13 años, identificadas como C R, H L, DNI N° Pasaporte RD5939805 y C R, E DNI N° Pasaporte RD5939804, quienes ingresaron en fecha 30 Abril de 2022. Dichas actuaciones notariales fueron otorgadas por la Escribana Pública, Gabriela Lena, titular del Registro Notarial 13 del Departamento Federación.

En función de la denuncia efectuada y realizadas las diligencias preliminares de la instrucción, se les atribuye a DAMIÁN ANDRÉS BORGÓ y a CAROLINA SOLANGE SILVA el haber facilitado de manera conjunta la permanencia ilegal de EHCL, HLCR, y de ECR, oriundos de República Dominicana, en el territorio nacional, con la finalidad de adoptar ilegalmente a las dos niñas, evitando así cumplir con la normativa vigente que regula la materia (Ley 24.779 y Libro II, Título VI del CCCN).

Efectuado el debate, del análisis de la prueba incorporada, estoy en condiciones de concluir que el ingreso y estancia en situación migratoria irregular de los tres ciudadanos dominicanos -EHCL y sus dos hijas menores de edad, HLCR y ECR- a nuestro territorio nacional, se encuentra acreditado, con la certeza que requiere la instancia. Es más, no ha existido un desacuerdo entre las partes en lo que hace a ese cuadro fáctico y tampoco en lo relativo a la intervención de la pareja Borgo-Silva. El disenso será motivo del análisis en la segunda cuestión toda vez que es en el marco de la subsunción típica donde se centraliza el desacuerdo de las partes.

También, conforme a los términos sostenidos por el acusador público en oportunidad de los alegatos críticos -complemento necesario de la requisitoria de elevación a juicio para completar la labor acusatoria-, se han enmarcado **temporalmente los hechos entre el 30/4/22 -fecha de ingreso de los migrantes desde Paraguay a Argentina y el 19/9/22, fecha en la que asisten a**



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

la oficina de la Dirección Nacional de Migraciones -con sede en Concepción del Uruguay- a fin de regularizar su situación migratoria. Esta definición realizada por la acción pública completa y establece el alcance temporal de la atribución delictiva oportunamente efectuada y que fuera motivo de la requisitoria de elevación a juicio.

Está acreditado que en este marco temporal, a partir del ingreso irregular de los migrantes, la pareja Borgo-Silva se involucró activamente procurando facilidades para la estancia y permanencia de los tres extranjeros, concretamente en la localidad de Villa del Rosario, su lugar de residencia.

Es evidente que ambos, pero especialmente Silva, tuvieron un rol activo y determinante en la relación iniciada incluso años antes del ingreso al país, reuniéndose en alguna oportunidad con las niñas, su padre y su tía en su país de origen, madurando esos acercamientos al punto de cimentarse una relación tan estrecha que culminó con la ayuda prestada por los imputados para la obtención de la documentación, traslado desde República Dominicana e ingreso a nuestro país. A partir de allí el grupo familiar se instaló en Villa del Rosario, donde las niñas habitaron en el domicilio de la pareja Borgo-Silva. Su padre concomitantemente, lo hizo en un domicilio distinto, en la misma ciudad, desarrollando diferentes actividades laborales y manteniendo una estrecha y permanente relación con sus hijas.

Los antecedentes del vínculo entre los imputados y los migrantes los podemos ubicar en el año 2020, en un viaje realizado por **BORGO** y **SILVA** a República Dominicana. Según los dichos de ésta a las agentes de los organismos de menores que la entrevistaron, (fs. 46/48) y lo que surge de las testimoniales prestadas en la causa, la pareja conoció a EHCL y sus dos hijas menores de edad, HLCR y ECR y allí **SILVA** les ofreció su ayuda para que viajaran a nuestro país. En función de esa relación, durante los años 2020 y 2021 enviaron remesas de dinero y regalos para las niñas y facilitaron la compra de los pasajes, para el viaje que se concretó en el año 2022. También con la idea de facilitar el traslado, Silva efectuó interin dos cartas de invitación para que se habilitara el ingreso de los nombrados a nuestro país, lo que fue denegado por la indigencia de EHCL.



Ilustra sobre el inicio de la relación la testigo Yireli Espiritu Santo de Caravallo, quien se conoció con los imputados en razón de un comercio que tiene donde vende productos artesanales. Refirió que ellos estaban haciendo turismo y luego se mantuvieron en contacto por teléfono. Carolina estuvo en su casa debido a que cuando tuvieron que abordar un vuelo no tenían la prueba del covid. Se quedó unos días y allí se conocieron con el padre y con las niñas, que vivían en forma muy precaria ya que la mamá las había abandonado.

Aquel vínculo perduró en el tiempo, hasta que el 30 de abril del año 2022 se concretó el ingreso irregular al país de los migrantes y a partir de allí, la facilitación para su permanencia por parte de **BORG** y **SILVA**. Concretamente, entre los días 28 y 29 de abril del año 2022, los hoy imputados se encontraron con las niñas y su padre en el país vecino de Paraguay, pernoctaron con ellas en un hotel situado en la ciudad de Encarnación y el 30 de abril los tres ciudadanos dominicanos concretaron el paso irregular por un cruce no habilitado al efecto, siendo esperados por Borgo y Silva en nuestro territorio, trasladándose conjuntamente a Villa del Rosario en el vehículo de propiedad de la pareja.

A partir de su ingreso en esa fecha, las niñas residieron en el hogar de Silva-Borg, convivencia que se caracterizó por una plena atención por parte especialmente de Silva hacia las niñas -pues Borg residía durante la semana en Buenos Aires-. Las testimoniales prestadas en el debate ilustraron el extremo. Las niñas recibieron sus vacunas, atención y tratamiento médico y odontológico, concurrieron a la escuela, tuvieron apoyo escolar, realizaron actividades deportivas y sociales, etc.

En el sentido expuesto los testigos que depusieron en el debate fueron ampliamente ilustrativos. Así, Fuchineco dijo que en su calidad de docente dio apoyo a las niñas -especialmente se refirió a la más pequeña que no estaba alfabetizada- a pedido de Carolina, manteniendo las menores una amistad con su hija que en ese momento tenía 4 años. También conoció al padre ya que las visitaba muy seguido, quien estaba muy contento de estar aquí y sabe que trabajaba pero no sabe dónde. La odontóloga Gloria Beluzzo las atendió en su consultorio y las cruzaba en el pueblo. No conoció al papá pero sabía que estaba



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

allí. La profesora de Educación física Silvana Piana contó que las niñas concurrían al gimnasio; que el papá fue a algunas clases al salón a ver y a saludar a las niñas, se veía que tenían una relación muy fluida y afectuosa. Sabe que estaban también al cuidado de Carolina. El testigo Gabriel Agustin Chervo dijo que las niñas vinieron con su papá. Que éste se quedó en su casa durante casi seis meses. Desde el primer momento consiguió trabajo, en una panadería, luego en un aserradero hasta que pudo instalarse una barbería propia. Que él tenía contacto diario con sus hijas y las buscaba para ir al deporte o a la plaza. Tomaba decisiones respecto de ellas ya que Carolina siempre lo consultaba. Cree que estuvo cerca de un año y medio en el pueblo y se fue porque uno de sus hijos se había quedado en su país de origen y estaba enfermo, pero pensaba volver aquí. Él quería regresar, pero no sabe cuándo lo iba a hacer, sólo le manifestó su voluntad de querer volver pronto. Se mantenía solo y estaba muy contento de estar aquí. La enfermera Jimena Hernandez completó la vacunación de las niñas, que no poseían vacunas. Refirió que eran muy cariñosas. La médica generalista Ana Milena Gamboa también las atendió en su consultorio, estaban en bajo peso, se advertía que tenían una higiene que no era la cotidiana pues tenían lesiones en la piel, padecían pediculosis y debió completarse el calendario de vacunas. Que también tenían atención pediátrica. Se notaban deficientes de amor y cariño y ello se denotaba en su trato, que eran muy cariñosas. Todos las querían. Sabe que su papá también estaba allí, pero las nenas estaban más en la casa de Carolina. El testigo Valdez también las conoció a las niñas y a su padre, a quien lo veía trabajando o con sus hijas. Siempre las vio bien cuidadas y atendidas, jugaban y paseaban con su papá. Sabe que éste tenía que retornar por un problema de salud de un hijo, pero le manifestó su deseo de regresar. La testigo Fuchineco también tuvo estrecha relación con las niñas por trabajar en la casa y en el negocio de Silva. Refirió que el padre tenía una constante presencia, aunque de algunos gastos de atención, por ejemplo la dentista, se ocupaba Carolina. Que las niñas quisieron quedarse cuando el papá tuvo que regresar por un problema de salud de un hijo. Versalli, amigo de la pareja, también refirió haber conocido a las niñas y conocer al padre. Que conoce a Silva desde la primaria y

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

siempre ésta se caracterizó por tener una gran vocación de ayuda. Que ella quería que estas niñas mejoren su calidad de vida, era una persona muy predispuesta a ayudar. Fue notorio el cambio de las niñas desde el día que llegaron.

Más allá de la especial dedicación de parte de Silva hacia las niñas, no puede soslayarse que se ha probado que el progenitor siempre sostuvo una cercanía y presencia respecto de ellas, manteniendo incluso en su órbita la toma de decisiones a su respecto, tal como lo indicaran distintos profesionales e incluso el propio EHCL en su testimonial. El mismo declaró su intención de larga data de trasladarse a nuestro país –(desde que estaba el “1 a 1”) (sic)-, en búsqueda de mejores condiciones de vida, que esta pareja facilitó la concreción de ese objetivo. Que el motivo por el que no llevó a vivir consigo a sus hijas fue porque no estaban dadas las condiciones, en principio porque inicialmente vivió con otra persona -Chervo- y cuando logró alquilar su propia casa las condiciones de espacio no permitían la estancia de las niñas en forma permanente.

Sin perjuicio de la entrada ilegal del grupo familiar, EH no sólo concurrió al organismo de Control -Dirección Nacional de Migraciones- a fin de regularizar su estancia y la de sus hijas en nuestro país, sino que en cumplimiento de lo requerido por la autoridad migratoria a esos efectos, presentó parte de la documentación que se le solicitara para hacerlo, tal como partidas de nacimiento apostilladas de las niñas, realizó una exposición policial en la que declara su lugar de residencia y concurrió al menos dos veces más a la oficina de Migraciones sita en Concepción del Uruguay con la pretensión de concretar la regularización de su estancia. (conf. Declaración jurada del Sr. Ersido Hijo Castillo Lorenzo). El día **31/10/2022**, se expidió una declaración jurada en favor del Sr. Ersido Hijo Castillo Lorenzo, realizada en la comisaría 21 de Villa del Rosario, suscripta por los testigos Carolina Silva, Antonella Marisol Fuchineco, donde declaró como su domicilio el de calle Libertad n° 429 de Villa del Rosario – Federación, desde fecha **01/05/2022**; En fecha **26/01/2023 y 27/01/2023** se expiden actas de nacimiento de las niñas y de las apostillas y se presenta la documentación en migraciones en fecha **28/02/2023**; también concurrió a comunicar de su



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

necesidad de regresar a su país de origen para acompañar a uno de sus hijos que se encontraba enfermo. En este sentido el nombrado declaró que tenía los pasajes de ida y vuelta, -este último evidentemente no pudo usarlo teniendo en cuenta la sanción impuesta de imposibilidad de regresar en cinco años- y pretendió solucionar la situación de sus hijas. En este marco, la autoridad migratoria acordó la calidad de tutora a Silva y según refiriera la testigo Coral Fabre se declaró la residencia precaria de las niñas (no obra en el expediente resolución a ese respecto), quienes por su minoridad no podían ser expulsadas.

Efectivamente, en el expediente migratorio, el día **23/05/2023** se declaró irregular la permanencia del EHCL, ordenando su expulsión, con prohibición de reingreso por 5 años. Se expidió cédula de notificación dirigida al domicilio informado, pero ha quedado acreditado que no existe constancia alguna de que tal notificación haya sido recibida por el nombrado. Incluso tanto él como los testigos han manifestado que se enteró de la medida al concurrir a Migraciones, cuando el **19/12/2023**, se presentó acompañado por Silva a fin de realizar el trámite de habilitación de salida, lo que se concretó ese mismo día por el Aeropuerto internacional de Ezeiza. A la par, se confeccionó en ese organismo un acta designando a Silva como tutora de las niñas en nuestro país “hasta la mayoría de edad”.

Tal como referí más arriba, la testigo Fabre dijo que cree que se dictó la permanencia transitoria de las menores. Sin embargo, de acuerdo a las constancias obrantes en los legajos migratorios digitales cargadas en el Sistema Lex 100, no se advierte dicha resolución. La testigo dijo que esta resolución fue dictada para que las niñas pudieran estudiar.

También estimo debe considerarse que sin perjuicio de la manifestada voluntad de regularizar su situación migratoria por parte de EHCL -confirmada por sus sucesivas presentaciones en la oficina- es evidente que no hubo a su respecto un asesoramiento adecuado en orden a sus derechos y a las posibilidades de acogerse a distintos regímenes vigentes en ese período, tales como aquél que facilitaba la residencia de ciudadanos provenientes de la zona del caribe. Resulta también una omisión que la Dirección Nacional de Migraciones,



no haya puesto en conocimiento de la justicia el ingreso irregular de las niñas, cuando tomó conocimiento de tal situación, o cuando dictó la resolución de expulsión, dado que, al no expedirse respecto a la situación migratoria de las menores, éstas pudieron quedar en nuestro territorio en una situación de total desamparo. En este sentido el Artículo 86 de la ley 25.871, establece que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, *tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino*. Incluso pudo suspenderse el trámite hasta dar intervención a la Defensoría Oficial, conforme lo establece la reglamentación de dicha norma.

En definitiva, en función del análisis precedente, entiendo que la materialidad del hecho en los términos de la acusación efectuada a Borgo y Silva, en cuanto a la facilitación o favorecimiento de la estancia ilegal de los tres extranjeros en nuestro país por el período indicado por la acción pública, se encuentra acabadamente acreditada.

Corresponde entonces contestar a la misma por la afirmativa.

Tal es mi voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Jorge Sebastián Gallino y Noemí Marta Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. ROJAS DIJO:

Probada la materialidad de los hechos en los términos establecidos en la cuestión precedente, a partir de una interpretación adecuada del tipo penal aplicable, debo concluir si corresponde la adecuación (o no) de la conducta de los imputados a la descripción legal del injusto penal por el que fueron acusados.

Las figuras ubicadas en el título X, Capítulo VI de la ley 25.871 constituyen delitos contra el orden migratorio y protegen principalmente la incolumidad de la función de control migratorio del estado, tanto en lo que refiere a la regularidad del tránsito transnacional como a las condiciones de permanencia de los extranjeros.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Claramente no existe una represión penal del inmigrante ilegal -que no es sujeto pasivo de este delito- sino que se trata de un control administrativo efectuado por un organismo estatal creado al efecto cual es la Dirección Nacional de Migraciones.

A este respecto deja indicado **Hairabedian**: “...consideramos al bien jurídico como el del interés estatal en la mantención del orden migratorio, aunque ello no sea necesariamente a costa del inmigrante ilegal, sino **de quien se aprovecha del fenómeno obteniendo un rédito**” (conf. aut. Cit., “Tráfico de personas”, ed. Ad Hoc, pag 131). **Alejandro Tazza** traza una primera aproximación al bien jurídico protegido expresando que el mismo está representado “por el adecuado y legítimo contralor que las leyes asignan al Estado Nacional para el debido ejercicio de la función migratoria como autoridad encargada de regular la entrada y salida de personas desde y hacia el interior de la nación...tiende a proteger, no al estado en sí, sino a una de las funciones del estado en cuanto tal...” (cfr. Aut. Cit. “La trata de personas”, Hammurabi, pag. 204).

Lo que el tipo penal castiga no es la inmigración ilegal (o clandestina, que no es delito en el Código Penal ni en la Ley de Migraciones), que configura una infracción a las leyes migratorias (las cuales disponen de las herramientas necesarias para sancionar al migrante infractor), sino el favorecimiento, participación o contribución a la inmigración ilegal, esto es, la ayuda o auxilio al traspaso fronterizo contraviniendo los requisitos establecidos en la ley vigente o la colaboración o facilitación en la permanencia ilegal.

Siendo la inmigración clandestina o ilegal un hecho penalmente irrelevante, lo que sanciona la ley son actos de participación en un hecho impune, elevados a categoría de autoría del delito concreto. La sanción administrativa prevista por la Ley N° 25.871 para el migrante es la “expulsión”, la cual se aplica a cualquier extranjero que haya ingresado al país por lugar no habilitado al efecto o eludiendo los controles migratorios (art. 37).

La atribución típica en el caso es el supuesto establecido en el art. 117 – agravado de conformidad a lo dispuesto en el art. 119-, de la ley de migraciones



que sanciona a los terceros que contribuyan a la permanencia ilegal del extranjero, es decir, que existe una colaboración que tiende a mantener la situación de irregularidad o ilegalidad del migrante.

La norma aludida establece que *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a seis años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio”*.

El tipo penal requiere que para la facilitación de la permanencia ésta sea *ilegal*, esto es, que el ciudadano extranjero se encuentre, en el momento del hecho, en contravención a las disposiciones de la Ley Migratoria.

Es autor quien favorece que ese inmigrante permanezca ilegalmente en el país.

Sin embargo, como bien ha puesto de relieve HAIRABEDIÁN, pueden darse situaciones de ayuda al inmigrante irregular desconectadas de la ilegalidad que no configuran delito, como por ejemplo: vender comida, darle trabajo —como son los casos de servicios domésticos—, alojamiento a título oneroso, etc., que son meras infracciones administrativas previstas en la Ley de Migraciones.

En función de las consideraciones realizadas, entiendo que el tipo objetivo del delito atribuido se encuentra configurado: Borgo y Silva facilitaron la estancia de tres extranjeros en situación ilegal en tanto éstos habían ingresado por un paso no habilitado, omitiendo los trámites migratorios. El extremo se encuentra suficientemente comprobado conforme he desarrollado en la primera cuestión.

Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, se trata de una figura dolosa, de dolo directo, que requiere el conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo. Trasladados estos conceptos al hecho juzgado puedo concluir que Silva y Borgo, con conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, asistieron a los inmigrantes en situación de ilegalidad. Es evidente, conforme surge de las circunstancias comprobadas de la causa, que ambos estaban en pleno conocimiento de la situación irregular de los extranjeros, conociendo incluso las circunstancias de ingreso de los mismos.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Avanzando en el análisis e introduciéndonos en la cuestión nuclear de la discusión partiva, debemos tener en cuenta que, para la configuración de ese aspecto subjetivo, en el caso no sólo se requiere ese conocimiento y voluntad, sino que existe un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, cuya acreditación también es necesaria para confirmar la tipicidad de la conducta.

En efecto, la norma requiere que el autor persiga una finalidad que trasciende esa facilitación de la permanencia: obtener directa o indirectamente un beneficio, aún cuando no es necesario que el autor logre los fines propuestos; es suficiente con la intención de lograrlos, con la conducta dirigida a ese fin.

Aquí finca la anunciada teoría del caso de la defensa y el disenso medular de las partes. La postura que asumamos es la que en definitiva definirá la suerte de la persecución penal que implicó el presente proceso.

Y en este punto, es que debo remitirme a lo referido en el inicio del tratamiento de esta cuestión: la primera aproximación al sentido y alcance de este elemento subjetivo distinto del dolo contenido en la norma debe hacerse a la luz del análisis del bien jurídico protegido y de los antecedentes legales que signaron la actuación del legislador.

En este sentido, como lo referí, la ley migratoria protege la función de control del estado, aunque, tal como lo expresa la doctrina, esta protección puede proyectarse también hacia otros bienes. En este sentido se hacen referencias a la fe pública, la libertad, la vida e integridad física, la seguridad nacional, la administración pública o la salud pública. (conf. Hairabedian, op. Cit, pag.129).

También, para interpretar el sentido y alcance de la norma debe tenerse en cuenta que el capítulo de los “Delitos contra el orden Migratorio” de la ley 25.871, tiene como antecedente inmediato el “Protocolo Adicional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire” del año 2000, complementario de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por Argentina por ley 25.632. Esta fuente legislativa es clara cuando establece la cualidad del beneficio que debe perseguir el autor, que debe ser “financiero o material”.



Claramente define el Protocolo en su art. 3 el tráfico ilícito de migrantes como *“la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente **con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material**”*.

Si bien nuestro legislador omitió dicha adjetivación y nada se dijo en la discusión parlamentaria, no por ello puede soslayarse el valor del antecedente que da fundamento a la ley local.

Ello conlleva necesariamente a que un análisis conglobado y sistemático de la norma y la necesaria aplicación de un criterio de máxima taxatividad interpretativa imponga adherirnos a los términos del texto fundante.

En el sentido que me pronuncio lo hace buena parte de la doctrina y jurisprudencia. Así Tazza y Buompadre, entre otros y antecedentes del Tribunal de Casación.

Nuestro tribunal revisor, en oportunidad de tratar un antecedente absolutorio de este Tribunal -conf. autos “Clucellas Juan Manuel y otros-, si bien la sala interviniente se pronunció por mayoría por la confirmación de la absolución rechazando el recurso fiscal por estimar que el fallo estaba suficientemente fundado, la disidencia del Juez Yacobucci se adentró en el análisis del tipo aplicable -pronunciándose -en minoría- por casar el decisorio y aplicar el art. 117 de la ley en trato- explayándose sobre el contenido del término “beneficio”, dejando expresado que en cuanto al plus subjetivo requerido, el legislador alude a *“el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio”, es decir, que los comportamientos desenvueltos **están orientados a obtener una ventaja pecuniaria...*** y más adelante reitera: *“...surge claro del tenor literal del art. 117 de la ley 25871, que el tipo penal sólo reclama que se realice cualquiera de las acciones típicas allí descriptas con “el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio” es decir, que **están guiadas con esa finalidad, la de lograr una ventaja pecuniaria, por lo que no resulta menester que se constate su efectiva concreción, es decir, que se obtenga el rédito perseguido por el sujeto activo...**”* (los resaltados me pertenecen).



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

En esa misma línea Tazza claramente sostiene que *“no cualquier beneficio perseguido por el autor queda comprendido dentro de este tipo penal, sino aquél que represente una ventaja financiera o económica, o que al menos pueda decirse que tiene un provecho material en el sentido de ventaja patrimonial”* (op.cit., p. 211).

Se ha dicho también que *“La ilicitud se configuraría cuando de algún modo se facilita la permanencia ilegal del migrante a cambio de un beneficio económico o material, que tiene que aparecer como consecuencia de haber facilitado esa permanencia ilegal. Vale decir, el precio o la compensación económica tiene que guardar una relación de causalidad con la facilitación, y haber sido el objeto y motivo por el cual se han realizado los actos tendientes a lograrla”* (“El delito de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la Republica Argentina, Alberto Sandhagen, www.saij.gob.ar, con cita de Tazza).

La fiscalía actuante ha contradicho esta interpretación, entendiendo que el objetivo perseguido por Silva-Borgo era obtener la adopción ilegal de las niñas y estima que este extremo resultaba para la pareja el mentado “beneficio” que establece la norma.

Ya he expresado mi interpretación opuesta a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, aunque entiendo procedente contestar las inferencias efectuadas a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

La fiscalía valora en este sentido las averiguaciones previas realizadas por los imputados, en orden a la posibilidad de adopción en el país de origen de los migrantes, mensajes existentes en el teléfono de Silva en oportunidad de su llegada a nuestro país y más tarde, a su interés por contactar al intendente de Mocoretá para evaluar la posibilidad de tramitar ilegalmente la documentación personal de las niñas.

Para ese ministerio, esas manifestaciones, satisfacen la ultrafinalidad prevista en la norma, la que interpreta con amplitud, incluyendo como “beneficio” la posibilidad de que la pareja obtuviera la “adopción” de las niñas. Argumenta que el legislador no ha incluido la palabra “material” o “económico”, que sería oclusiva de la posibilidad de incluir la conducta en juzgamiento en el tipo penal.



Mas, tal como refiriera, entiendo que una interpretación conglobante e integrada de la normativa vigente, irradiada por principios interpretativos propios del derecho penal, impide a mi juicio esa amplitud, coincidiendo en este sentido con la fundada posición defensiva, pues -en resguardo del principio de legalidad cuanto del mandato de determinación- se impone no favorecer interpretaciones extensivas.

No existió actividad alguna por parte de los imputados dirigida a la explotación de los migrantes. Por el contrario, la estancia se caracterizó por conductas de asistencia y ayuda para el grupo familiar.

Efectivamente las niñas ingresaron al país junto con su progenitor quien se afincó en la misma ciudad por más de un año, proyectando un regreso temporal a su país de origen a raíz de la enfermedad de uno de sus hijos. La declaración de EHCL luce sincera y no existen elementos para descartar su plena credibilidad: se hizo cargo de sus hijas tras el abandono de su madre y manifestó su deseo de migrar a nuestro país ya desde la década del 90, “con el 1 a 1” según su textual manifestación. Fue terminante cuando expresó que jamás pensó en la posibilidad de darlas en adopción, aunque reconoció que vivían con la pareja con su consentimiento ya que les garantizaba la plena satisfacción de sus necesidades, que él no estaba en condiciones de satisfacer en ese momento. En el mismo sentido se expresaron los testigos, que no solo fueron contestes que pudieron constatar la presencia y acompañamiento del padre con las niñas, sino también su manifestada voluntad de que no habría de entregar a las niñas en adopción. El haber instalado su peluquería, alquilado una vivienda, y su procura de regularizar la situación migratoria del grupo familiar descarta de plano la posibilidad de concreción de los hipotéticos designios de la pareja. Más allá de mensajes de Silva -que no superan las meras ideaciones y que podrían responder a otras finalidades tales como sortear los inconvenientes que les implicaba la falta de respuesta del organismo de control- no existió ninguna conducta que permita presumir su decisión o finalidad de apropiarse de las niñas y abducirlas de su núcleo familiar de origen y menos aún de la figura paterna. Estimo que su actuación no fue más allá de una contención afectiva y ayuda y colaboración con



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

las niñas, que bien pudieron satisfacer los deseos de maternar y ayudar de Silva, pero que se enmarcaron en los límites en los que se mantuvieron durante el período imputado.

La tenencia de las niñas por parte de la pareja colaborando con el padre en su crianza y manutención de ninguna manera puede considerarse un “beneficio” para los imputados, aún cuando esa convivencia satisficiera los sentimientos maternos de Silva. Por lo demás, es un hecho notorio que esa convivencia previa les vedaba de plano la posibilidad de iniciar un trámite de adopción, tal como expresamente lo dispone el art. 611 del CCyC. Y en todo caso, si se hubiera cometido algún delito en orden a la supresión o sustitución de la identidad de las niñas, tendría que haber sido motivo de la respectiva persecución penal, pero no en los términos de la ley migratoria.

*“Para ser aceptada como verdadera –expresa **Ferrajoli**- la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’ (...). Cuando no resultan refutadas, ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme el principio ‘in dubio pro reo’ contra la primera (...). Por eso –añade-, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con solo no haber sido refutadas” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*, Edit. Trotta, Madrid, 1997, p. 151).*

Conforme a todo lo considerado, debo descartar la configuración del tipo y en función de ello, no corresponde avanzar en el análisis dogmático de las categorías delictivas, debiendo decretarse la absolución de los coimputados.

Tal es mi voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Jorge Sebastián Gallino y Noemí Marta Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA TERCERA CUESTION, LA DRA ROJAS, EXPRESÓ:

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093774#494944509#20260326073549550

Que, conforme lo concluido al tratar la cuestión anterior, su tratamiento ha devenido innecesario, por cuanto se impone dictar un pronunciamiento absolutorio.

Respecto a la documentación oportunamente recibida en este Tribunal Oral, conforme surge del detalle obrante en el oficio de fs. 417, resulta pertinente su remisión a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Federal de Concordia, Dra. Analía Graciela Ramponi, quien tramita la causa seguida contra la Escribana Gabriela Lena, a los fines que estime pertinentes.

Asimismo, una vez firme la presente, restituyase el celular secuestrado en estas actuaciones a **Carolina Solange Silva**.

Por último corresponde, eximir de costas a los absueltos -art. 531 C.P.P. de la Nación.

En cuanto a lo peticionado por la Sra. Representante del Ministerio Pupilar, Dra. Gisela Cancellieri, en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate, la nombrada destacó que de acuerdo a las declaraciones brindadas por testigos, las niñas E.C.R. y H.L.C.R. habrían sufrido situaciones de violencia por parte de su madrastra, particularmente la menor de ellas.

En tal sentido, y considerando que no resulta claro si actualmente conviven o no con dicha persona, la Sra. Defensora solicitó se ponga en conocimiento lo manifestado por testigos, como así también el contenido del informe elaborado por la Psiquiatra León, a fin de que, por su intermedio se haga saber dicha situación **al Consulado de la República Dominicana** para que éste articule con el **Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI)** y se evalúe, en el ámbito de sus competencias, la adopción de las medidas que estimen corresponder para la protección de los derechos de las niñas.

Tal es mi voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Jorge Sebastián Gallino y Noemí Marta Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir con sus fundamentos y la solución propiciada.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná acordó, por unanimidad, la siguiente

SENTENCIA:

1º). ABSOLVER a Carolina Solange SILVA, demás datos personales obrantes en la causa, por la comisión del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros doblemente agravado, por haber abusado de la necesidad de tres personas migrantes y por la minoría de edad de dos de ellas, en calidad de coautores, delito previsto y reprimido en el art. 117, agravado por los arts. 119 y 121 de la ley 25.871 y art. 45 del C.P.; por el que fuera acusada.

2º). ABSOLVER a Andrés Damián BORGO, demás datos personales obrantes en la causa, por la comisión del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros doblemente agravado, por haber abusado de la necesidad de tres personas migrantes y por la minoría de edad de dos de ellas, en calidad de coautores, delito previsto y reprimido en el art. 117, agravado por los arts. 119 y 121 de la ley 25.871 y art. 45 del C.P.; por el que fuera acusado.

3º). EXIMIR de costas a los absueltos (art. 531 del C.P.P.).

4º). REMITIR la documentación oportunamente recibida.

5º). RESTITUIR el celular marca Samsung, modelo "S21", color gris, que oportunamente le fuera secuestrado a **Carolina Solange Silva**.

6º). OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a fin de que por su intermedio, se ponga en conocimiento del Consulado de la República Dominicana para que éste articule con el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) y se realice una amplia evaluación de la situación actual de las niñas E.C.R. y H.L.C.R., y en función de ello, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas que estimen corresponder para la protección de sus derechos, remitiéndose copia de la presente para su mejor ilustración.

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

